



## **TRABAJO FIN DE MÁSTER**

# **MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA ABOGACÍA ESPECIALIDAD DERECHO TRIBUTARIO 2019 / 2021**

Autor: MIGUEL SANCHO RUBIO

Tutor: RAÚL SALAS LÚCIA

## Índice

I.	ABREVIATURAS.....	pág.5
II.	INTRODUCCIÓN: .....	pág. 7
III.	CUESTIONES A RESOLVER.....	pág.8

### 1.- Respecto de Ñ2, GAB, CHI

- Análisis y cuantificación de la tributación directa derivada de la venta de la participación de Ñ2 en GAB, teniendo en cuenta que su valor de adquisición fue de 35 millones de euros y el valor de transmisión es de 95 millones de euros..... **pág. 8**
- Implicaciones tributarias y cuantificación de la carga impositiva que se derivaría para Ñ2, como consecuencia de la percepción del dividendo de CHI. Asimismo, y en caso de que la sub-holding española liquidara el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades conforme a la modalidad de base, ¿cuándo recomendaría la distribución de dicho dividendo dentro del periodo impositivo actual? Explicad los motivos..... **pág. 13**

### 2.- En el caso de la filial de UK

- Implicaciones en materia de tributación indirecta (IVA e ITP-AJD) derivada de la adquisición de los activos, contemplando todos los escenarios posibles. Esto es fundamentalmente, que dichos activos se califiquen como bienes inmuebles (en este caso, presumiendo que tienen la consideración de edificación a efectos de IVA) o como bienes muebles y, en ambos casos, que en su conjunto constituyan o no una unidad económica autónoma en sede del transmitente..... **pág. 18**
- Asimismo, respecto de su adquisición la sociedad de UK se está planteando la posibilidad de constituir una o más sociedades en España para realizar la inversión. En este sentido, por favor, indíquese que estructura sería recomendable desde un punto de vista fiscal, y por qué, teniendo en cuenta tanto los flujos derivados de la inversión inicial (i.e. intereses), como las rentas derivadas de su mantenimiento (i.e. obtención de beneficio en España, que se

distribuiría anualmente hasta llegar al nivel de Ñ1) y, sobre todo, que se prevé desinvertir en dichos activos un plazo no superior a diez años (i.e. plusvalías).  
¿Recomendarías la misma estructura de inversión en caso de que los activos se calificaran como bienes muebles o inmuebles? ..... **Pág. 24**

### **3.- Reorganización de los activos de Ñ3 para entrada de inversor**

- ¿Qué operación de reestructuración sería recomendable llevar a cabo para que resulte de aplicación el Régimen Especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades? Mención de las cuestiones relevantes a considerar para que dicha operación sea factible y de los riesgos existentes, en su caso.....**pág. 31**
- ¿Cuáles serían las consecuencias para Ñ3 de no ser aplicable dicho régimen, así como, en su caso, para su socio único Ñ1? ..... **pág. 35**
- Tributación directa e indirecta, para transmitente y adquirente, respectivamente, de la venta del 40% de las participaciones de la sociedad de nueva creación participada por Ñ3 a una sociedad española propiedad del fondo internacional. .... **pág. 36**

### **4.- Sobre Ñ4 y Ñ5**

- Tal y como se ha indicado en el supuesto de hecho, Ñ5 prevé generar ingresos derivados de la construcción en los próximos meses. Por ello, y ante la previsión de obtener beneficios en los próximos años, se cuestiona acerca de la existencia de alguna limitación, general o específica, en la compensación de sus bases imponibles negativas..... **pág. 42**
- Explicación de la tributación en IRPF, para los empleados de Ñ5, del plan de opciones sobre las participaciones de Ñ4. Calificación y cuantificación de los rendimientos tanto en el momento de la concesión de las opciones sobre las participaciones, como en el de su ejercicio. Asimismo, mención y explicación de los beneficios fiscales, en su caso, que puedan resultar de aplicación en el referido Impuesto..... **pág. 44**

## **5.- Eliminación del derecho de crédito que SUI tiene frente a Ñ6**

- Explicación razonada de qué opción es más recomendable desde una perspectiva fiscal meramente española, (i) la condonación o (ii) la capitalización / aportación a fondos propios del derecho de crédito..... **pág. 48**
- En caso de optar por esta última opción ¿cuál sería la alternativa elegida (i.e. capitalización, aportación de socios -cuenta 118-, etc.)? Por favor, explicad implicaciones en ambos casos y el porqué de la elección..... **pág. 53**

## **6.- Donación de la nuda propiedad de la participación de Don A a sus hijos, B y C**

- Teniendo en cuenta que el valor de mercado de la participación de Don A en Ñ1 es de 150 millones de euros, mientras que su valor de adquisición, en el año 1987, fue de 100.000 euros, tributación que se derivaría como consecuencia de la donación planteada, tanto para el donante como para los donatarios. En particular, mención de aquellos beneficios fiscales que fueran aplicables (tanto estatales, como autonómicas) y, en su caso, recomendaciones para el supuesto de que alguno de ellos no lo fuera con los antecedentes planteados..... **pág. 55**

## **IV.- BIBLIOGRAFÍA ..... **pág. 61****

## **I.- ABREVIATURAS**

Art.	Artículo.
BINs	Bases Imponibles Negativas
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil.
CDI	Convenio para evitar la Doble Imposición.
CV	Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos.
DGT	Dirección General de Tributos.
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
IRNR	Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
IS	Impuesto sobre Sociedades.
ITP-AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
LMESM	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
LRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
Párr.	Párrafo.
PCF	Proyecto Común de Fusión.
PGC	Plan General Contable.

RIRPF	Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
RIS	Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TRLITPAJD	Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.

## **II. Introducción:**

El presente trabajo objeto de estudio se centra en un análisis fiscal pormenorizado acerca de las empresas pertenecientes al mismo grupo cuya sociedad cabecera es la sociedad Ñ1 -cuya titularidad está repartida entre un padre que posee el 50% de la participación y sus dos hijos que ostentan el resto de las participaciones a parte iguales- esta sociedad es una sociedad holding que posee la totalidad de la titularidad de cinco sociedades (Ñ2, UK, Ñ3, Ñ4 y SUI) de forma directa y a su vez, controla cuatro sociedades de forma indirecta (GAB, CHI, Ñ5 y Ñ6). Así como, también es objeto de estudio y análisis las relaciones de este grupo de sociedades con otras sociedades ajenas al mismo.

La mayor parte análisis fiscal gira entorno de las consecuencias fiscales derivadas de operaciones societarias tales como, la tributación directa derivada de la venta de participaciones de una sociedad extranjera, las consecuencias fiscales derivadas del reparto de dividendos de una sociedad extranjera, las implicaciones en materia de tributación indirecta derivada tanto de la compra de activos muebles, inmuebles o que en su conjunto constituyan una unidad económica, recomendación desde un punto de vista fiscal en cuanto a la estructura societaria para invertir en España, consecuencias fiscales de operaciones de reestructuración, la compensación de bases imponibles negativas y consecuencias tributarias de la forma de eliminar una deuda. Sin embargo, otra parte del presente análisis se centra en la tributación de las personas físicas, ya que determinadas operaciones como la concesión del plan de incentivos tiene como consecuencia la tributación en sede de los trabajadores o la planificación de la sucesión de la sociedad Ñ1 desembocará en una carga tributaria para los donatarios y el donante.

Todas estas operaciones serán analizadas desde una perspectiva meramente fiscal española, teniendo en cuenta sus implicaciones tanto en materia de tributación directa, como indirecta.

### III. Cuestiones a resolver

#### 1. Respecto de Ñ2, GAB y CHI:

- a. **Análisis y cuantificación de la tributación directa derivada de la venta de la participación de Ñ2 en GAB, teniendo en cuenta que su valor de adquisición fue de 35 millones de euros y el valor de transmisión es de 95 millones de euros.**
- b. **Implicaciones tributarias y cuantificación de la carga impositiva que se derivaría para Ñ2, como consecuencia de la percepción del dividendo de CHI. Asimismo, y en caso de que la sub-holding española liquidara el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades conforme a la modalidad de base, ¿cuándo recomendaría la distribución de dicho dividendo dentro del periodo impositivo actual? Explicad los motivos.**

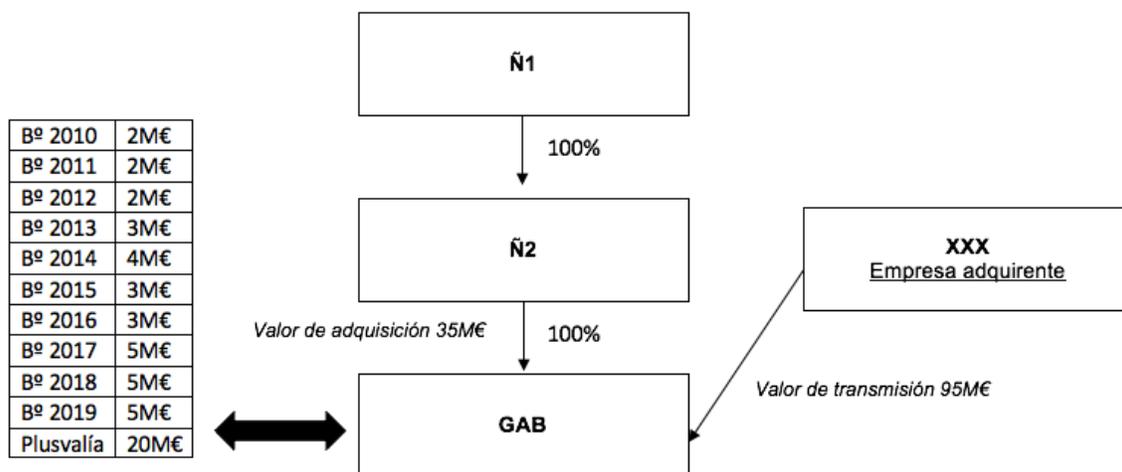
#### 1.Pregunta A.

Antes de proceder a explicar la situación de hecho que proporciona el enunciado, entiendo que en el desarrollo del mismo existe un error material, ya que la sociedad Ñ6 sería la sociedad Ñ2. Sin nada más que añadir, procedo a desarrollar el supuesto de hecho que se enuncia.

El método de exención junto con el método de imputación, tienen como finalidad eliminar tanto la doble imposición, jurídica y económica en el plano nacional e internacional. Como consecuencia de ello, se pone de manifiesto con el método de exención el principio de territorialidad, ya que, dicho método determina que la rentas empresariales obtenidas en otros Estados distintos al español, tributen exclusivamente donde se ha producido la renta, es decir, en el Estado de la fuente, siempre y cuando se cumplan los requisitos expuestos en el artículo 21 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS.

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, procedo a hacer un análisis sobre la cuestión planteada en el enunciado.

La sociedad Ñ1 es socio único de la sociedad Ñ2 y esta a su vez es socio único de la Sociedad GAB. En este ejercicio económico, la sociedad Ñ2 se plantea la venta de la participación en GAB. Desde que en el año 2010 la mercantil Ñ2 se hiciera propietaria del 100% de la titularidad de la participación de GAB por un valor de 35 millones de euros, esta no ha repartido beneficios desde entonces, acumulando unas reservas de 34 millones de euros, además de contar dentro de su patrimonio con plusvalías tácitas que ascienden a 20 millones de euros. El valor de transmisión de la totalidad de las participaciones de GAB asciende a 95 millones de euros.



Los datos del supuesto de hecho afirman que tanto la entidad Ñ1 y Ñ2 son entidades holding, considerando coloquialmente a Ñ2 sub-holding. Por ello, se parte de la presunción de que las mencionadas entidades obtienen dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades en más del 70% de sus ingresos. En tal caso, la participación indirecta que Ñ1 y Ñ2 posean en las filiales participadas, deberán respetar el porcentaje mínimo del 5%, y ostentarlo de forma ininterrumpida durante el año anterior a la transmisión.

Dando por sentado lo anterior, y con base a la SAN de 14 de febrero de 2017 las sociedades holding no son patrimoniales en tanto sus inversiones en valores se posean con la finalidad de dirigir y gestionar su participación. Por ello, como afirma la doctrina para determinar si

se cumple tal condición ya no es preciso que dirija las actividades de las participadas, si no que con que solo se disponga de una mínima organización para ejercer sus obligaciones como socio y tomar decisiones sobre la propia participación. En cuanto a la organización, repetidas sentencias de la Audiencia Nacional (SAN de 2 de junio de 2016 y 16 de junio de 2016) establecen que no es necesario cualquier elemento material alguno, y en cuanto a los elementos personales bastaría con la gestión del administrador de la entidad. En línea con lo anterior, la doctrina de la Dirección General de Tributos (Consulta vinculante de 10 de octubre de 2015.) establece que dentro de un mismo grupo mercantil “el concepto de actividad económica se determina teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo, de modo que los requisitos de ordenación por cuenta propia de factores materiales y humanos, así como, en el caso de actividad arrendaticia, el de “persona contratada a jornada completa y con contrato laboral” no tienen por qué darse en la entidad arrendadora de inmuebles, sino que pueden concurrir en cualquier otra entidad del grupo, sin que por ello se conviertan en entidades patrimoniales ni los activos dejen de estar afectos al ejercicio de cada una de las actividades.” (Caamaño Anido, Miguel.).

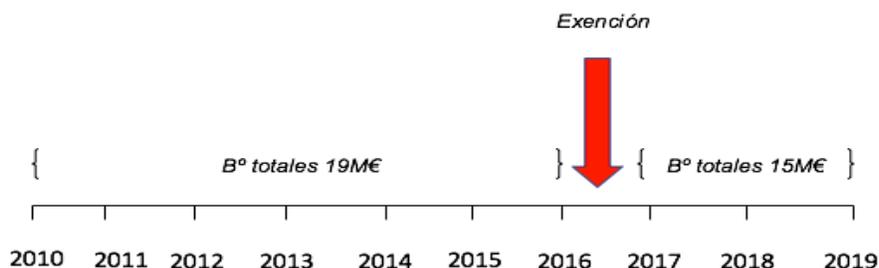
Así como en esta misma línea y en base al artículo 5 de la LIS, la sociedad GAB tampoco es considerada entidad patrimonial.

Es muy importante dar por sentado el concepto en este supuesto de hecho de entidad patrimonial, ya que si se diese en este supuesto puede surgir controversias en la aplicación del artículo 21 de la LIS en cuanto a la exención de las plusvalía.

Una vez expuesto lo anterior, me voy a centrar en las tres cuestiones más importantes en cuanto a tributación se presentan en el supuesto de hecho, partiendo del beneficio generado de 60 millones como consecuencia de la venta de la sociedad GAB, que actuará de “paraguas” en cuanto al análisis de los beneficios generados, la plusvalía tácita y la ganancia patrimonial. Para ello mencionar previamente que el Estado gabonés no tiene convenio de doble imposición con el Reino de España, al igual que el Estado de Gabón no es considerado por la OCDE paraíso fiscal.

- a.) Beneficios no distribuidos de la sociedad GAB
- b.) Las plusvalías tácitas que han generado determinados activos de la sociedad GAB
- c.) La ganancia patrimonial generada tras la venta de la sociedad anteriormente mencionada.

En primer lugar, en cuanto a los beneficios no distribuidos, debemos tener en cuenta la exención existente desde 2017 en el Estado Gabonés que afecta tanto a impuestos directos, indirectos y locales.



Por ello, a tenor del artículo 21 de la LIS, suponemos que los beneficios generados por la sociedad GAB entre los años 2010 y 2016 ambos inclusive van a compás con lo establecido en el art.21.1 de la LIS en cuanto a los requisitos de la exención, ligándose este artículo a la vez con el art. 21.3.a de la LIS que establece “*Aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, se considerará exenta aquella parte que se corresponda con los beneficios generados en aquellos ejercicios en los que se cumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado 1.*” Por ello, los beneficios generados entre dichos años estarán exentos, es decir, están exentos 19M€.

En cuanto a los beneficios generados entre los años 2017 y 2019 ambos inclusive, al existir dicha exención suponemos que la tributación es inferior al 10% y por ello no podemos aplicar las reglas que se enmarcan en el artículo 21.3 de la LIS. Sin embargo, la literalidad del artículo 21.1.b) de la LIS es bastante oscura ya que establece que la renta generada esté sujeta y no exenta a un tipo nominal del 10% con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos. Sin embargo, a tenor de lo que establece Jesús Rodríguez Márquez “*la norma se conjugan perfectamente si se tiene en cuenta que la primera hace referencia y exige la ausencia de una exención subjetiva y completa de la entidad -que podría derivarse, por ejemplo, de unas vacaciones fiscales-, mientras que la segunda alude a cualquier otra exención objetiva, ya sea total o parcial. Por tanto, resulta irrelevante cual sea el tipo*

*efectivo de gravamen, siendo suficiente con la ausencia de una exención subjetiva total y la presencia de un tipo nominal del 10 por ciento.*" No cabe interpretar la norma en un sentido estricto. En resumen, el beneficio que asciende a 15 millones de euros generado entre los periodos 2017 y 2019 quedará fuera de la exención.

En segundo lugar, las plusvalías que han sido generadas por ciertos activos de la sociedad ascienden a 20 millones de euros. Bajo el paraguas del artículo 21 de la LIS, en su apartado tercero letra b, que establece aquellas rentas que no se correspondan con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la participada se entenderán **generados de forma lineal**, considerándose exenta aquellos periodos que cumplan el requisito del apartado 1.b) del artículo 21.

Por ende, la base del cálculo para determinar que parte de la plusvalía tácita estará exenta aplicando el método lineal, tomará como base el beneficio total generado durante los diez periodos de tenencia de la participación de Ñ2 en GAB que asciende a 34 millones de euros, de los cuales 19 millones de euros están exentos<sup>1</sup>. De conformidad con lo anterior,  $((19M/34M) \times 100) = 55,88\% \times 20.000.000 = 11.176.470,6$  11.176.470,6 millones de euros estarán exentos. Sin embargo, el resto  $(20.000.000 - 11.176.470,6)$  8.823.529,41 millones de euros se deberán integrar en la base imponible y tributar por ellos.

Por último, en cuanto a la ganancia patrimonial de venta de las participaciones, atendemos a la plusvalía positiva que se genera tras la operación de venta, es decir, a los 6 millones de euros restantes. En un principio y en virtud del artículo 21.3 de la LIS estará exenta la plusvalía, sin embargo, en este caso no se cumplen todos los requisitos del artículo 21.1 de la LIS en todos los periodos, por lo tanto no se puede aplicar la exención en su totalidad, ya que el mismo artículo 21 en la letra b apartado 3 nos explica que se entiende generada la plusvalía de forma lineal, por tanto, aplicamos de nuevo el mismo coeficiente utilizado con anterioridad (55,88%) para determinar que cantidad de los 6 millones de euros goza de la exención.

55,88% de 6 millones = 3.352.941,18 euros estarán exentos y el resto, es decir, 2.647.058,82 euros se incluirán en la base imponible.

---

<sup>1</sup> Durante los periodos 2010 y 2016 ambos inclusive, se cumplen todos los requisitos del artículo 21 de la LIS. En consecuencia, en dichos periodos también estará exenta la plusvalía tácita generada.

En resumen, de los 60 millones de euros que obtiene la sociedad Ñ2 tras la venta de GAB, deberá integrarse en la base imponible la cuantía de 26.470.588,23 euros, ya que el resto estará exento vía artículo 21 de la LIS.

Por último, mencionar que no podemos aplicar el método de imputación/deducción recogido en el artículo 31 de la LIS, integrando en la base imponible las rentas positivas obtenidas y gravadas en el extranjero y deduciéndonos de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades sobre el importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las rentas obtenidas si se hubieran obtenido en territorio español, ya que no estamos ante una doble imposición jurídica. Por otra parte, el artículo 32 de la tampoco sería de aplicación ya que no estamos tratando un reparto de dividendos.

### **1.Pregunta B.**

El supuesto de hecho planteado se centra en la determinación de dos cuestiones concretas. La primera la carga impositiva derivada que conlleva el reparto de dividendos en sede de Ñ2 y, la segunda y última, la liquidación del pago fraccionado del impuesto sobre sociedades conforme a la modalidad de base en sede de Ñ2 también.

En primer lugar, abordamos las implicaciones tributarias y la cuantificación de la carga impositiva en sede de Ñ2 derivada del reparto de dividendos realizado por una de sus filiales, CHI. Para ello, estaremos sujetos tanto a la Ley sobre el Impuesto de Sociedades y su Reglamento, al Convenio de Doble Imposición – en adelante CDI- firmado entre el Reino de España y Chile en el año 2003 (actualmente en vigor) y a la normativa sobre sociedades chilena.

Con carácter general, los dividendos recibidos por la sociedad española, es decir, por Ñ2 deberán integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, en algunos casos los dividendos percibidos podrán quedar en su totalidad exentos, ya que según dispone el artículo 21 de la LIS “estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos”:

- Se deberá poseer una participación directa o indirecta en la filial de al menos un 5% o en su defecto, el valor de la participación deberá superar los 20 millones de euros.

- La participación se deberá ostentar, como mínimo, desde el año anterior a la exigibilidad del dividendo o, en caso de no cumplirse, se deberá mantener la participación hasta completar dicho año.
- La sociedad filial, deberá cumplir unos requisitos mínimos de tributación de al menos el 10%. Siempre se entenderá como cumplido, cuando la filial resida en un Estado con el que España tenga CDI con cláusula de intercambio de información.

Centrándonos en lo que estamos dirimiendo en esta pregunta, analizamos si lo expuesto con anterioridad se cumple en nuestro caso. En cuanto a la sociedad española, Ñ2, ostenta una participación del 100% en el capital de la filial, CHI. Por otro lado, presumimos que la sociedad Ñ2 va a mantener la participación hasta completar un año, ya que no cumple el requisito de antigüedad establecido por la Ley, en concreto en el artículo 21 de la LIS. Por último el Reino de España y Chile tienen un CDI con cláusula de intercambio de información – artículo 25 del Convenio.- , por ello se cumple el requisito establecido de tributación mínima.

Con independencia y dejando de momento a un lado lo mencionado hasta ahora, ya que volveremos sobre ello en los sucesivos párrafos. El estado de residencia de la sociedad filial, Chile, puede someter a tributación el reparto de dividendos mediante retenciones, haciéndose valer mediante el principio de territorialidad, siendo estas retenciones posteriormente deducibles en España con el límite del gravamen español.

Como ya he mencionado, el Estado español tiene suscrito un CDI con el Estado chileno. Gozando el Convenio primacía sobre la norma interna de cada país. Por ello, antes de aplicar la norma interna española deberemos estar a lo dispuesto de dicho Convenio. En consecuencia pese a producirse una retención en el estado de la fuente, es decir en el de origen, el Convenio limitará la mencionada retención estableciendo así mismo el límite en el Convenio.

En cuanto al tipo de retención en Chile es del 27%.

Tras situar y concretar desde un punto de vista teórico el paisaje del reparto de dividendos entre Chile y España, vamos a analizar desde una perspectiva práctica la situación planteada en el supuesto de hecho.

En primer lugar, el CDI entre el Reino de España y Chile en su artículo 10, establece lo siguiente:

*“1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.*

*2. Dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:*

*a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directa o indirectamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;*

*b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.*

*Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.*

*Las disposiciones de este párrafo no limitarán la aplicación del impuesto adicional a pagar en Chile en la medida que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.”*

Del cual deducimos que como la sociedad española, Ñ2, posee más de un 20% del capital de CHI y por ende, se aplicará el gravamen máximo por parte de Chile a un tipo del 5%.

En relación con el artículo 10, deberemos también movernos en sintonía con artículo 22.1 del mismo Convenio, ya que establece la manera de eliminar la doble imposición jurídica/económica derivada del reparto de dividendos, mediante el método de deducción.

En resumen de todo lo anterior, observamos que el reparto de dividendos estará sujeto al CDI firmado entre el Reino de España y Chile y como consecuencia del mismo a la Ley del Impuesto sobre Sociedades español. Por otra parte, se cumplen los requisitos previstos tanto en el artículo 10 del Convenio y el artículo 21.1 de la LIS en sede de Ñ2, por tanto los métodos que podemos utilizar para eliminar la doble imposición podrán ser los establecidos en el artículo 21 de la LIS, exención, o el método de deducción comprendido en el artículo 32 de la LIS. El primer método llevará consigo un ajuste negativo y un ajuste positivo

permanente (de lo que hubiese pagado en Chile) que se integrará en la base imponible de Ñ2. Mientras que el segundo método se trata de hacer un ajuste positivo extracontable sobre la cuota íntegra la menor de las cantidades entre el importe efectivamente satisfecho en el extranjero y el importe que se habría pagado en España en el caso de que se hubiesen percibidos las rentas en España.

Tras este breve posicionamiento teórico en cuanto a la cuantificación y la tributación de los dividendos que va a repartir CHI a Ñ2, nos adentramos a analizar desde un punto de vista práctico ambos métodos para eliminar la doble imposición con el fin de escoger la más ventajosa para este caso.

Según la norma interna que mana de la jurisdicción chilena, establece que el tipo impositivo para estas rentas es del 27%. Por ende, no podremos aplicaremos el tipo del 27% a 3 millones de euros con el fin de averiguar la retención practicada en sede de CHI, ya que el Convenio limita el tipo de retención a estos dividendos a un tipo 5 por ciento en Chile, que es el país donde reside la entidad pagadora. En consecuencia, la retención en el estado de la fuente, Chile, es de 150.000 euros resultantes de aplicar el 5% a 3.000.000 euros. Por ende, en sede de Ñ2 se deberá hacer un ajuste permanente positivo de 150.000 euros y un ajuste negativo permanente de 3.000.000 millones de euros al resultado contable, de tal forma que los dividendos no formaran parte de la base imponible.

El método de imputación/deducción recogido en el artículo 31 y 32 de la LIS, partiría del resultado bruto obtenido en Chile antes de aplicar tipo de gravamen chileno del 27%, es decir,  $4.109.589,04\text{€}$  ( $3.000.000/(1-0,27)$ ) dando lugar a una cantidad de 1.109.589,04 euros, que sería el importe del impuesto satisfecho en Chile. Sin embargo, de conformidad con el Convenio, Chile solo podrá retener el 5% de los 3.000.000 de euros lo que determina una retención máxima de 150.000€. En consecuencia, se produce un cálculo total de impuestos de 1.259.589,04 euros. En cambio, en sede de Ñ2 si esa renta se hubiese producido en España la cuota íntegra será 1.207.397,26€

Como ya he mencionado en este trabajo, el método de deducción consiste en integrar en la base imponible del impuesto las rentas positivas obtenidas y gravadas en el extranjero para deducir de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades bien sea el importe del impuesto de naturaleza idéntica o análoga pagado en el extranjero o el importe de la cuota íntegra que se hubiere pagado en España por las rentas obtenidas en territorio español.

Al ser el importe satisfecho en España menor al importe satisfecho en Chile, solo se podrá deducir lo pagado en España, en consecuencia una parte de lo que habrá pagado en Chile no se lo podrá deducir.

Por tanto, en este caso si revierte importancia qué método usar para eliminar la doble imposición, ya que usando el método de exención se produce un mayor ahorro fiscal.

Por último, abordo la última cuestión que se plantea en el enunciado relativa al pago fraccionado del impuesto sobre sociedades conforme a la modalidad de base.

Antes de entrar en profundidad sobre cuando recomendaría la distribución de dicho dividendo, quiero puntualizar que no aplico en este caso el Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, al considerar que la sociedad española Ñ2 tiene una cifra de negocios muy superior a seis millones de euros, en consecuencia deberá aplicar según lo previsto por la ley de forma obligatoria la modalidad de base.

Para el cálculo, estaremos a lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LIS, que establece que se calcula en función de la base imponible del periodo de los 3,9 u 11 primeros meses de cada año natural. El tipo de gravamen dependerá de importe neto de la cifra de negocios ya que si se mueve entre 6 millones de euros y 10 millones de euros el tipo es del 17% y si es superior a 10 millones el tipo asciende hasta el 24%. Aun así, se establece un pago mínimo del 23% del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias.

En cuanto a la distribución del dividendo lo más recomendable es que la sociedad residente en Chile distribuya el dividendo en el mes de diciembre, ya que, el mes de diciembre es el único que no se tienen en cuenta para calcular los pagos fraccionados, debido a que el pago de diciembre se calcula sobre el resultado acumulado de noviembre. De esta forma, evitamos anticipar dinero a Hacienda.

**2. En el caso de la filial de UK:**

- a. **Implicaciones en materia de tributación indirecta (IVA e ITP-AJD) derivada de la adquisición de los activos, contemplando todos los escenarios posibles. Esto es fundamentalmente, que dichos activos se califiquen como bienes inmuebles (en este caso, presumid que tienen la consideración de edificación a efectos de IVA) o como bienes muebles y, en ambos casos, que en su conjunto constituyan o no una unidad económica autónoma en sede del transmitente.**
- b. **Asimismo, respecto de su adquisición la sociedad de UK se está planteando la posibilidad de constituir una o más sociedades en España para realizar la inversión. En este sentido, por favor, indíquese que estructura sería recomendable desde un punto de vista fiscal, y por qué, teniendo en cuenta tanto los flujos derivados de la inversión inicial (i.e. intereses), como las rentas derivadas de su mantenimiento (i.e. obtención de beneficio en España, que se distribuiría anualmente hasta llegar al nivel de Ñ1) y, sobre todo, que se prevé desinvertir en dichos activos un plazo no superior a diez años (i.e. plusvalías). ¿Recomendarías la misma estructura de inversión en caso de que los activos se calificaran como bienes muebles o inmuebles?**

**2. Pregunta A.**

Tal y como se enuncia, en este pregunta vamos a realizar una análisis pormenorizado sobre los tres escenarios posibles a efectos de tributación indirecta derivados de la adquisición de los activos en sede de la entidad transmitente, entidad española, por la filial establecida en UK.

Los tres escenarios posibles son que los activos se califiquen como bienes muebles e inmuebles o que constituyan una unidad económica independiente. por ello vamos a analizar uno por uno detenidamente.

Antes comenzar, entendemos que ambas partes son empresarios profesionales y a tenor del artículo 4 de la Ley del IVA, las operaciones llevadas a cabo dentro del ámbito empresarial están sujetas a IVA

- Adquisición de bienes muebles.

Antes de abordar la pregunta desde una perspectiva fiscal, debemos hacer una referencia al marco político que sitúa a Reino Unido en un plano normativo a efectos de IVA muy distante con el plano que presenta la Unión Europea, en nuestro caso España. La salida de Reino Unido de la Unión Europea una vez finalizado el periodo transitorio – 1 de enero de 2021- supone, en materia de IVA que los flujos de mercancías entre España y Reino Unido dejarán de tener la consideración de operaciones intracomunitarias, pasando ambos países a estar sujetos a las formalidades aduaneras.

En este caso vamos a analizar dos cuestiones, la adquisición de bienes muebles sin desplazamiento, es decir que la filial de UK los compre y que no exista entrega fuera de España, ni tampoco una transferencia de bienes, y la otra cuestión es la adquisición de bienes muebles con la entrega de estos en UK, que lo trataremos como una entrega intracomunitaria, ya que aun estamos en el periodo transitorio.

En el primer caso, planteamos que la filial residente en Reino Unido adquiera dichos bienes calificados como muebles y no los integre dentro de su sede en Reino Unido si no que lo adquiera y los deje en España bien por que haya alquilado un local ...

En este caso, atenderemos con atención al artículo 68 de la Ley del IVA, en adelante LIVA, que establece las reglas de localización, es decir el lugar del hecho imponible que se produce en España. Por otra parte y no menos importante, el artículo 8 de la LIVA, establece que “ Se considerará entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes”, el artículo 25 de la LIVA establecen el requisito que se tiene que dar para que se produzca una adquisición intracomunitaria de bienes establece que es indispensable el desplazamiento. En este caso, como no existe desplazamiento de los muebles, se considera que el consumo se ha producido en España y por ende estará sujeto y no exento del IVA español.

La segunda cuestión, planteada con anterioridad, consiste en que la adquisición cumpla con un elemento fundamental para ser considerado entrega de bienes al exterior y categorizar dicha operación como una exportación, es decir, que haya un desplazamiento de los bienes, en este caso de España a UK.

En este caso, se estará a lo dispuesto con el artículo 25 de la Ley del IVA que establece la exención de las entrega de bienes a otro estado miembro siempre que se encuadre en el artículo 8 de la Ley y se produzca un desplazamiento del bien, así como el artículo 13 del Reglamento del IVA establece que para que estén exentas del impuesto las entregas de bienes efectuadas por un empresario o profesional con destino a otro Estado miembro, se debe poder justificar la expedición o transporte de los bienes al Estado miembro de destino, por cualquier medio de prueba admitido en derecho; sin embargo, desde marzo de 2020 remite a los medios de prueba categorizados en el artículo 45 bis del reglamento de ejecución (UE) nº. 281/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, según haya sido realizado por el vendedor, por el comprador o por cuenta de cualquiera de ellos.

En este caso, la operación está sujeta a IVA pero exenta (siempre que se cumplan los requisitos del artículo 25 de la Ley del IVA, artículo 13 del Reglamento, en relación con el artículo 45 del Reglamento de ejecución, con anterioridad mencionado.), de tal forma que la filial de Reino Unido se auto-repercute el IVA y a su vez se lo deduce, por ende la empresa española emitirá la factura sin IVA. En el caso que no se cumplan los requisitos la Administración tributaria tratará la operación como no exenta de IVA, exigiendo a la empresa vendedora la repercusión y el ingreso del IVA correspondiente.

- Adquisición de bienes inmuebles.

Con carácter general, toda compraventa de inmuebles estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, ya que responde a la literalidad del artículo 4 LIVA que establece que estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes en el desarrollo de una actividad profesional o empresarial, pero también puede estar sujeta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y a Actos Jurídicos documentados, de conformidad con los artículo 7, 28 y

31 de la Ley del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Sin embargo, el párrafo anterior, pueda dar lugar a confusión y quiero aclarar antes de comenzar la exposición que IVA y TPO son incompatibles, es decir, si la operación inmobiliaria tributa por IVA, no tributaría por TPO, al igual que en el caso contrario. Sin embargo, el IVA si es compatible con AJD en su cuota fija y variable, mientras que TPO solo es compatible con AJD en su cuota fija.

Antes de adentrarnos en profundidad en la cuestión planteada, mencionar que si una compraventa inmobiliaria tributa por IVA el empresario o profesional la cuota soportada se lo va a poder deducir, mientras que si tributa por TPO la cuota soporta no será deducible.

El caso que nos incumbe establece que presumamos que los bienes inmuebles tienen la consideración de edificación, por tanto nos centraremos tanto si se consideran primeras entregas o segundas/ulteriores entregas.

Si nos centramos en primeras transmisiones, siempre estarán sujetas a IVA en virtud del artículo 5 de la LIVA, ya que no las podemos encuadrar dentro del paraguas del artículo 20 de la LIVA.

Por ende, en cuanto al tipo de gravamen aplicable, deberemos diferenciar el tipo de inmueble, ya que para una vivienda el tipo es el 10%, artículo 91.1.7º de la LIVA y para las edificaciones con uso distinto a la vivienda es el 21% artículo 90.1 de la LIVA.

Tratamiento distinto encarnan las segundas o ulteriores transmisiones, ya que reciben el amparo del artículo 20.uno.22º de la LIVA estableciendo que estarán sujetas pero exenta a IVA, en consecuencia estarán sujeta a TPO. Sin embargo, esta exención no es obligatoria, ya que el contribuyente puede ejercitar la renuncia si se cumplen una serie de requisitos que establece tanto la Ley del IVA, así como su reglamento. Los requisitos son, que tanto el adquirente como el que transmiten sean sujetos pasivos de IVA, que el adquirente tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas de IVA y cuando el destino de dicho inmueble sea afectarlo a una actividad que otorgue el derecho a deducir las cuotas soportadas por IVA (TEAC del 23 de junio de 2009) .

Si se dan los presupuestos objetivos, se puede renunciar a la exención y de esta forma poder deducir la cuota soportada por la adquisición del bien. Sin embargo, la renuncia a la exención va más allá, ya que en virtud del artículo 84.uno 2º e) de la LIVA, en el caso que se produzca la renuncia a la exención de IVA, se producirá la inversión del sujeto pasivo, en consecuencia el adquirente será el obligado a ingresar a la Hacienda Pública el IVA repercutido, es decir se auto repercute el IVA y posteriormente se lo deduce.

Una vez expuesto en que casos va por IVA y por TPO, entra en juego el tributo a pagar por actos jurídicos documentados. Si la operación tributa por IVA, el AJD podrá gozar de una cuota fija o variable, pero en aquellos casos que se produzca la renuncia a la exención, la cuota variable suele incrementar el tipo según la Comunidad Autónoma.

A pesar de ser un inversor extranjero en el supuesto que nos atañe, la norma sigue al bien y por ende será gravado en España que es donde se produce el hecho imponible artículo 68 de la LIVA.

Por otra parte aunque tenga un componente concesional, estará sujeta a IVA según el artículo 7 de la LIVA, ya que se trata de inmuebles, como así lo ratifica la DGT, consulta nº281/2002 de 20 de febrero de 2002. En esta misma línea, se pronuncia la DGT, consulta vinculante 2621/2013 de 7 de agosto de 2013 “explotación de un inmueble que no esté afecto a un servicio público de competencia municipal, al no poder calificarse de gestión de servicio público ni de concesión administrativa de dominio público no puede incluirse en el anterior supuesto de no sujeción y como supone la explotación de un bien para obtener ingresos continuados en el tiempo se encontrará sujeta de acuerdo con el artículo 5 de la ley del Impuesto sobre el Valor Añadido EDL 1992/17907 antes citado.”

Por tanto, hay dos hipótesis que se tenga que plantear la filial de UK a.) que no tenga carácter concesional y por consiguiente se deberá analizar si son primeras o segundas entregas con el fin de poder deducir la cuota a soportar o no o que sean bienes concesionales que estarán sujetos a IVA. En resumen al ser bienes Inmuebles van a tributar en territorio español.

- Unidad Económica Autónoma.

Abordar este supuesto no es cuestión baladí, ya que no solo debemos dirigirnos a la normativa interna sino que también a la normativa europea, así como a la interpretación de los tribunales europeos como españoles y a la doctrina que sienta la Dirección General de Tributos.

En un primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley del IVA y el artículo 5.8 de la “Sexta Directiva”, una unidad económica autónoma es “conjunto de activos que, conjuntamente considerados, constituyen un establecimiento mercantil o una parte autónoma de una empresa, capaz de desarrollar una actividad económica autónoma,” como así señala la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2011, Schriever (asunto C-444/10, apartado 25) y anteriormente la Resolución de la Dirección General de Tributos de 30 de abril de 2004

Dado por sentado el concepto de unidad económica autónoma y en base a la no sujeción a IVA en virtud del artículo 7 de la Ley del IVA, nos remitimos de al artículo 7 apartado 5 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre que establece la sujeción de determinadas transmisiones patrimoniales, haciendo referencia a la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial. Sin embargo la doctrina del TEAC en armonía con los tribunales europeos, establece que el mencionado artículo, no puede ser interpretado de forma literal, sino que debe ser entendido en sintonía con el espíritu de la norma, que busca la coordinación necesaria entre el IVA y el TPO

Como mera anotación, esta interpretación sobre unidad económica autónoma por los tribunales españoles puede dar lugar a controversia, ya que en el derecho español las expresiones utilizadas por los tribunales -establecimiento mercantil-, -parte autónoma de una empresa- son conceptos indeterminados. En consecuencia, el artículo 12 de la Ley General Tributaria establece «las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil», es decir según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes histórico y legislativos y la realidad del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo al espíritu y finalidad de aquellas igualmente, el precepto señala que «en tanto no se definan en la normativa tributaria, los términos empleados en las normas se interpretaran conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda»

Tras esta breve referencia, me ciño al caso que nos atañe y al tratamiento del mismo.

Con base a lo establecido en el artículo 7 de la Ley del IVA, la transmisión de la unidad económica autónoma no estará sujeta a IVA. Por ello, nos remitimos al artículo 7 de la Ley ITP/AJD, ya que en un principio la operación estaría sujeta a TPO, sin embargo leyendo de forma calmada el precepto nos damos cuenta que, indica que no están sujetas al concepto de transmisiones patrimoniales onerosas las operaciones de transmisión que sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional. Únicamente quedarían sujetas, pese a ser realizadas por empresarios o profesionales, las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en el negocio o rama de actividad que se transmite.

En virtud de lo anterior, si esta transmisión de unidad económica autónoma no lleva consigo ningún bien inmueble se considerará fiscalmente neutral, ya que no va estar sujeta ni a IVA ni a ITP/AJD en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas. Sin embargo, la existencia de un inmueble ligado a esta unidad económica autónoma hace que la operación no sea fiscalmente neutra, ya que estará gravada la entrega del inmueble bien sea por IVA o TPO.

## **2. Pregunta B y C.**

El supuesto de hecho establece la posibilidad de constituir una sociedad para la adquisición de los activos de la entidad residente en España, así mismo, debemos señalar que estructura societaria sería la más ventajosa en términos de fiscalidad, ya que, se enuncia que la obtención de beneficio en España se repartiría a la filial con sede en Reino Unido y esta se los repartiría a Ñ1 y a su vez, también debemos de tener en cuenta que este movimiento de flujos carece de una duración indeterminada, ya que, se plantea la desinversión en un plazo de diez años.

En cuanto a los vehículos/estructuras para canalizar la inversión extranjera en España se abre un abanico de opciones bastante interesante en función del objeto de la inversión, tales como, la constitución de una SOCIMI si se trata de la explotación de activos inmobiliarios, la constitución de un fondo de capital riesgo o una sociedad de capital riesgo

si se trata de activos mobiliarios e incluso canalizar la inversión mediante la creación de una Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros.

Esta pluralidad de vehículos de inversión pueden llegar a ser muy interesantes para la adquisición de activos que menciona el supuesto de hecho, ya que, mediante la creación de esta entidades de inversión colectiva la ventaja fiscal puede tener especial relevancia. Sin embargo, recomendar una estructura societaria con base a lo mencionado con anterioridad para la adquisición de dichos activos sería basarnos en suposiciones y/o conjeturas que no vendrían a colación con el caso enunciado, y por otra parte, si suponemos que dichos activos bien sean muebles o inmuebles tienen carácter concesional, estos vehículo de inversión carecerían de un respaldo normativo, ya que por ejemplo si constituimos una SOCIMI cuyo objeto sea la explotación de bienes inmuebles de carácter concesional tanto la Ley de Impuesto de Sociedades, así como la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva de la mano con la Ley del Catastro, excluye este tipo de vehículos si el bien parte de una naturaleza concesional.

Con base a la información proporcionada en el supuesto de hecho, así como en la cuestión a resolver, tenemos dos opciones de inversión, la inversión directa o la inversión mediante la creación de una sucursal o una filial.

Para elegir la inversión directa o la indirecta<sup>2</sup> lo primero que tenemos que conocer es la naturaleza de los activos, es decir, si son mueble o inmuebles. Como el supuesto de hecho, no define la naturaleza de los mismos, procedo a hacer un análisis minucioso en función del tipo del bien, y de esta traigo a colación la cuestión planteada en el apartado tercero de la pregunta B.

- Bienes inmuebles:

---

<sup>2</sup> Excluimos el planteamiento de un establecimiento permanente, ya que suponemos que la actividad que van a desarrollar en España, es completamente distinta a la que realizan. Si el establecimiento permanente desarrolla una actividad similar a la que realiza su matriz podría ser una de las opciones, ya que la Consulta Vinculante V0682-09 de la DGT, permite que los establecimientos permanentes puedan acogerse a los incentivos fiscales de las empresas de reducida dimensión.

Partiendo de la base que los activos reciben una calificación sobre su naturaleza de bienes inmuebles, considero que la mejor opción para adquirirlos sea mediante una filial residente en España. Por los siguientes motivos:

- **Tributación del rendimiento:** las filiales no tributan en España por la totalidad de las rentas imputables como así lo hacen las sucursales, si no que en cuanto a la tributación de las filiales estaremos a lo establecido en el CDI firmado entre el Reino de España y Reino Unido.

Si España tuviera un tipo impositivo inferior al que tiene Reino Unido podría resultar interesante operar mediante sucursales, ya que la carga tributaria se vería reducida. Sin embargo, en este caso el tipo impositivo en el Impuesto de sociedades español es del 25%, mientras que el tipo de este mismo impuesto en Reino Unido es del 19%

Por otra parte, en cuanto a la financiación es muy importante conocer que cantidad se necesita, ya que podrá ser deducible o no si tenemos una filial, sin embargo, no será deducible si en vez de una filial constituimos un EP o una sucursal.

Así por ejemplo, si en el país de origen, si el tipo del Impuesto Sobre Sociedades es un 20% y en nuestro país el tipo del IS es del 25%. Podría llegar a ser interesante, ya que en esta caso, podemos generar un gasto por nuestros intereses cobrados a nuestra filial deducibles al 25% y un ingreso en la sociedad tributable al 20%. De tal manera obtendremos globalmente un beneficio fiscal del 5%.

- **Gastos no deducibles:** las filiales podrán computar como gastos deducibles el interés de los préstamos de la matriz, así como los cánones siempre cuando la operación sea valorada a mercados. Por otra parte, las filiales tendrán un tratamiento de la norma más flexible en cuanto a la deducibilidad de los gastos de administración y dirección. Sin embargo, los criterios exigidos por la norma a las sucursales son más rigurosos.

- Reparto de Beneficios: en las filiales el reparto de dividendos, quedará sometido a lo establecido por el CDI, tratando dicho convenio que resulte una tributación compartida entre ambos estados. Sin embargo, en el caso de una sucursal, cuando transfieren rentas al extranjero (fuera de la UE) se le aplica una carga impositiva complementaria.
- Y por último, la desinversión: en las filiales como norma general están sometidas a tributación la diferencia entre el valor contable y el valor real de los bienes entregados a los socios o a la matriz. Sin embargo, el convenio firmado entre Reino Unido Y el Reino de España, establece que la potestad tributaria para gravar las ganancias patrimoniales derivadas de la liquidación es el estado de residencia del receptor en este caso Reino Unido, siendo allí un tipo impositivo inferior que en el de España, sin embargo esto solo aplicará a bienes muebles.

Tras este breve comentario respecto a los motivos por los cuales hacer la inversión indirecta es más apropiado constituyendo una filial, es decir una sociedad limita o anónima, vamos a ceñirnos en la carga tributaria que conllevaba esta operación, es decir, desde su constitución hasta su muerte, en otros términos hasta la desinversión.

En primer lugar, la puesta en marcha de la sociedad, lleva aparejada la sujeción a diversos tributos tales como:

- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados: el artículo 19 del texto refundido de la Ley del referido impuesto, aprobado por el RDL 1/1993 de 24 de septiembre, señala que la constitución de sociedades es una operación que está sujeta a este referido impuesto. Asimismo, de conformidad con el artículo 45.I.B). 11 de la Ley citada en este mismo párrafo, establece la exención en del impuesto en la constitución de las sociedades. Por tanto, esta operación societaria estaría sujeta y exenta.
- Impuesto sobre el valor añadido y Transmisiones Patrimoniales Onerosas: como en este caso nos centramos en la compra a otra entidad de una serie de activos de naturaleza inmobiliaria, sí estará sujeta la compra a IVA, salvo que dicho ejercicio de compra goce con los supuestos de exención que recoge el artículo 20 de la LIVA, que en este caso estarían exentos e irían por TPO. Tampoco quiero hondar aún

más en este impuesto, ya que se ha explicado con anterioridad la tributación directa de la adquisición de activos de naturaleza inmobiliaria.

- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbano, en adelante IIVTNU: a pesar de la poca información que proporciona el supuesto de hecho, si suponemos que la empresa dependiente de la filial de UK se constituya en España compra bienes de naturaleza inmobiliaria, se produce un incremento de valor, como así establece el artículo 104 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. Por ende, la constitución de la filial y en su actividad a lo referido a la compra de activos inmobiliarios estará sujeta al mencionado impuesto, salvo que se trate de una rama de actividad que de conformidad al artículo 106 TRLRHL no se devengará “el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del título VII de esta ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de esta ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.”
- Impuesto de Sociedades: según establece la LIS, la personas jurídicas serán sujetos pasivos del impuesto, y por ende estarán sometidas todas las rentas con independencia del lugar de procedencia. Por otra parte la base imponible estará constituida por el importe de la renta en el periodo impositivo y se calculará a partir del resultado contable.

Una vez señalados los tributos a los que está sujeta la sociedad, nos centramos en el beneficio obtenido de cada año, que pasará a formar parte de las reservas (suponemos que voluntarias.) que estas se repartirán vía dividendos a su único accionista, es decir, la filial de UK.

Cuando la sociedad obtiene un beneficio en España, el tipo impositivo del Impuesto sobre sociedades es del 25% (menos los dos primeros años que será el tipo del 15% según el artículo 29 de la LIS.), teniendo esta que hacer frente a dicha carga tributaria. Cuando los quiera repartir a su accionista único vía dividendo, es necesario tener en cuenta que tras el día 1 de enero de 2021 no podremos aplicar la Directiva Matriz-filial ni la Directiva 2003/49/CEE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones. Por ende, estaremos a lo dispuesto del CDI firmado entre el Reino de España y Reino Unido, que establece en el artículo 10 una

exención para dichos dividendos cuando se cumpla un mínimo de participación en la cuota de la sociedad (10%) que reparte los dividendos, en este caso se cumple y en virtud de ello estarían exentos. Por ende la sociedad residente en Reino Unido mediante los métodos de deducción o exención podría gozar del beneficio que le otorga la Ley. Por otro lado los intereses y cánones, estarán exentos.

Ahora bien, en el supuesto que la filial británica reparta estos dividendos a Ñ1 residente en España, se produciría una retención en Reino Unido, sin embargo esta retención no sería considerada, ya que de nuevo estaría exentos vía artículo 10 del CDI. Ñ1 podría aplicar la exención de los artículos 21 y 32 de la LIS

Por último, según establece el supuesto, en un plazo de 10 años se produciría una plusvalía derivada de la desinversión en esta filial de la que estamos hablando. La desinversión en España se puede llevar mediante la venta de los activos y la plusvalía se genera en sede de la empresa española de nueva constitución que tributaría por la LIS y esta sociedad posteriormente reparta dividendos que estarían exentos de tributación. El otro camino sería vía artículo 13.5 del CDI mediante la venta de las participaciones de la sociedad creada en España. *“5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones u otros derechos que, directa o indirectamente, otorguen al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado”*. Que se desprende que si la ganancia patrimonial generada viene sobre las participaciones de inmuebles estaría sujeto al IS español y si fuesen muebles al IS inglés.

Dilucidar sobre la tributación de la plusvalía que se pueda generar en 10 años a lo referido a la carga tributaria es bastante arriesgado, ya que el entorno tanto económico como político es tendente a un cambio coyuntural.

- Bienes Muebles:

A tenor del CDI, dispone que la tributación en caso que fuesen bienes muebles se puede llevar a cabo en Reino Unido, en el caso que la inversión se ejerciera de forma directa, es decir, sin constituir una filial. De esta manera, si habría una ventaja fiscal respecto a la tributación indirecta, ya que al ser gravado directamente en el UK estarían gravados a un tipo impositivo del 19% mientras que si la inversión se realiza mediante un estructura

establecida en España se incurriría en un tipo impositivo del 25%, así como también incurriría en las demás cargas tributarias mencionadas con anterioridad y unos gastos administrativos innecesarios derivados de la constitución de la sociedad, la liquidación de la misma y el reparto de dividendos. En resumen si se trata de bienes muebles al poder ser gravados en UK (en el caso de inmuebles se gravan en España) a un tipo muy inferior es recomendable la inversión directa.

### **3. Reorganización de los activos de Ñ3 para entrada de inversor**

- a. **¿Qué operación de reestructuración sería recomendable llevar a cabo para que resulte de aplicación el Régimen Especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades? Mención de las cuestiones relevantes a considerar para que dicha operación sea factible y de los riesgos existentes, en su caso.**
- b. **¿Cuáles serían las consecuencias para Ñ3 de no ser aplicable dicho régimen, así como, en su caso, para su socio único Ñ1?**
- c. **Tributación directa e indirecta, para transmitente y adquirente, respectivamente, de la venta del 40% de las participaciones de la sociedad de nueva creación participada por Ñ3 a una sociedad española propiedad del fondo internacional.**

#### **3. Pregunta A.**

El supuesto de hecho, plantea la intención de una filial dependiente un Fondo de Inversión internacional de adquirir la titularidad de los activos inmobiliarios que posee la sociedad Ñ3. Sin embargo, los responsables de la sociedad Ñ3 han planteado la posibilidad de enmarcar esta operación como una combinación de negocios y una parte (40%) de lo que resultare de la operación, transmitirlo a la filial española dependiente del Fondo anteriormente mencionado.

En cuanto a una de las diversas cuestiones que se plantean, se centra en qué operación de reestructuración sería la más recomendable para que sea de aplicación el régimen especial previsto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, así como también debemos señalar cuáles son las cuestiones más relevantes así como los riesgos que pueda llevar aparejada esta operación.

Tras este breve comentario cuyo fin es situar el marco práctico de la pregunta, procedo a desarrollar la cuestión que se plantea.

El origen del régimen especial previsto en el capítulo VII del título VII de la Ley del impuesto sobre sociedades, así como su contenido se encuentra ubicado bajo el paraguas de normativa europea, es decir, de la Directiva 90/434/CEE y la Directiva Refundida 2009/133/CE

El régimen especial previsto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tiene por objeto el diferimiento tributario para evitar los obstáculos que la fiscalidad pueda poner sobre las reestructuraciones empresariales. En virtud de ello, su gravamen se difiere hasta que la entidad adquirente a su vez transmite los activos a terceros o los amortiza. En las escisiones, también se difiere el gravamen asociado al canje de valores resultante de la operación.

Con base a lo anterior, el artículo 76 de la LIS establece que serán operaciones de reestructuración las fusiones, las escisiones, las aportaciones no dinerarias de rama de actividad, los cambios de residencia fiscal y el canje de valores. Por ende considero que la operación de reestructuración más óptima para solventar la cuestión planteada, sería realizar una aportación no dineraria, conocida como segregación en la normativa mercantil, dividiendo de tal modo el negocio, es decir que Ñ3 se quede con el negocio de formación universitaria y que se constituya otra filial dependiente al 100% de Ñ3 que se dedique a la gestión de los inmuebles.

Para que se pueda llevar a cabo esta operación de reestructuración dentro del régimen señalado con anterioridad, se deberá cumplir los requisitos exigidos establecidos por la LIS en su artículo 89, que establece los siguientes:

- Motivo económico válido
- Aportación de rama de actividad en caso de escisiones
- Motivo fiscal, siendo de mayor importancia el motivo económico
- No utiliza este régimen para cometer actos fraudulentos.

De conformidad con la doctrina de la DGT, para la valoración de las operaciones habrá de tenerse en cuenta no solo las circunstancias específicas que concurren en dicho

determinado momento sino que también las circunstancias simultáneas, previas o posteriores se tendrán en cuenta.

Dado por sentado que la operación de restructuración más recomendable es la escisión parcial mediante una aportación no dineraria de la sociedad Ñ3, separando los inmuebles del negocio de formación, debemos tener en cuenta cuales son las cuestiones más relevantes que tenemos considerar para hacer posible la operación establecida, que según señala la sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de junio de 2016 las cuestiones más relevante a la hora de aplicar este régimen en operaciones de aportación de rama es la transmisión de una rama de actividad y un motivo económico válido, así como los riesgos aparejados que lleva.

En cuanto a las cuestiones más relevantes que se derivarían de la operación, sería un incremento de capital en la nueva sociedad y una reducción de capital en Ñ3. Sin embargo, aunque parezca de gran calado dicho efecto en esta situación nos debemos fijar más en otra cuestiones tales como en los motivos económicos y fiscales que tiene por objeto la escisión, así como si es verdad que se aporta una rama de actividad como así he señalado con anterioridad en base ala sentencia de la audiencia nacional.

El motivo económico válido, se funda que una transacción debe servir a un propósito comercial de buena fe para adherirse al Régimen especial que establece la LIS. en relación con la doctrina del TJUE, que señala en la sentencia Leur-Bloem que el concepto de motivo económico válido es más amplio que la mera búsqueda de una ventaja fiscal, en esta misma línea establece se pronuncia el mismo tribunal en le caso de Part service. Por ende y centrándonos en nuestro caso, es muy importante señalar un motivo económico de gran calado, ya que su inexistencia conlleva a no poder aplicar el régimen especial y tener que aplicar el régimen general.

En el caso de segregación/aportación de rama que hemos planteado, podría aceptar la administración tributaria como motivos válidos la gestión más profesionalizada o especializada de la gestión de los bienes inmuebles, aun así otro motivo que podría tener bastante peso es la diversificación del riesgo, es decir que al separar el negocio inmobiliario y el negocio educativo en dos sociedades distintas, si una de ellas tiene un problema con los acreedores una de las ramas de actividad se ve protegida como consecuencia de esta operación de restructuración.

Ahora bien, aparte de la existencia de un motivo económico válido, debe existir la transmisión de rama de actividad para poder aplicar el Régimen especial que establece la LIS, es decir, los elementos transmitidos deben constituir una rama de actividad en sede del transmitente, de manera que puedan ser identificados como afectos y necesarios para el desarrollo de la actividad económico en cuestión (TSJ Comunidad Valenciana (contencioso), sec, 3º, s 30-05-2018, nº 495/2018, rec. 64/2015). en esta mismo línea se pronunció el TJUE en la sentencia de 15 de enero de 2002 Andersen Og Jensen estableciendo que la aportación de una rama de actividad significa un conjunto de bienes capaz de funcionar por sus propios medios, idea que implica la transferencia de todos los elementos del activo y del pasivo. Volviendo de nuevo a la cuestión que nos atañe, el supuesto de hecho establece que la gestión y el mantenimiento de los inmuebles se realiza a través de medios humanos y materiales utilizados exclusivamente para dicha actividad, por tanto la segregación de esta parte de la actividad si configura una rama de actividad, ya que tiene al menos una persona al frente de la mencionada actividad y todo ello por si solo es capaz de funcionar por sus propios medios.

En resumen, tenemos un motivo económico válido y transmisión de rama de actividad. Por ello, a priori si sería posible acogerse al régimen especial.

En cuanto a los riesgo a tener en cuenta debemos prestar especial atención en la intención que tiene el la filial dependiente del fondo, es decir, la adquisición de la titularidad de la totalidad de los inmuebles, así como en la posibilidad de vender el 40% de la nueva sociedad que ha planteado los administradores de Ñ3. La consulta vinculante 2572-16, de 10 de junio de 2016, establece que una transmisión de la sociedad resultante de la operación de escisión puede poner en duda los motivos económicos de la operación, ya que la tributación de tal transmisión resulta más ventajosa que la que hubiese correspondido si se hubiera enajenado el negocio completo existente antes de la reestructuración, es decir, plantearía que el motivo de la escisión fue el de preparar una venta posterior de acciones o participaciones sociales para evitar una mayor tributación. Esto, el régimen fiscal especial no lo permite, pues el motivo económico válido tiene que ser la reestructuración, la reorganización de estructuras, no el ir buscando la obtención de una ventaja fiscal.

### **3. Pregunta B.**

Ahora bien, si la operación que quiere llevar a cabo Ñ3 no está sujeta a la Régimen Especial previsto en la LIS para aquellas operaciones de restructuración empresarial, debido por carecer de un motivo económico válido, ya que puede considerarse que la realización de dicha operación solo y exclusivamente se hace para una posterior venta y de tal manera aprovechar las ventajas fiscales que otorga el capítulo VII de la LIS. en consecuencia, tributaría la operación bajo el Régimen General, es decir sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 17 de la LIS.

La diferencia entre el régimen general y el régimen especial, recae en que el régimen general no es un régimen de diferimiento, es decir se tributa en el momento que se realiza la operación, dando lugar a un engrosamiento de la base imponible de la transmitente, es decir Ñ3, que integrará en ese momento la plusvalía generada resultante de la diferencia entre el valor de mercado (50 millones de euros) y el valor contable (29 millones de euros.). por tanto, la base imponible se incrementaría en 21 millones de euros

Dicha situación guarda especial correlación con la prevista a efectos contables, ya que NRV 19ª y 21ª señalan que las empresas adquiridas que se segreguen en una combinación de negocios, deberán registrar el traspaso de los activos y pasivos integrantes del negocio transmitido reconociendo el resultado de la operación en la cuenta de pérdidas y ganancias por la diferencia entre el valor en libros del negocio transmitido y el valor razonable. Por ende se reconocerán impuesto corrientes y diferidos.

En cuanto a las consecuencias derivadas para Ñ3, sería la no aplicación del régimen de diferimiento que prevé el capítulo VII título VII de la LIS en este tipo de operaciones de restructuración, asimismo Ñ3 soportará un incremento de la carga tributaria en el momento que realiza la operación. Por ende, al no estar sujeto al mencionado régimen, Ñ3 tendría una ganancia patrimonial prevista en el artículo 17 de la LIS resultante de la diferencia entre el valor de mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los bienes entregados. De esta forma toma especial importancia el principio de neutralidad tributaria.

Sin dejar a un lado a Ñ1, los efectos de esta operación de restructuración recaen sobre el reparto de dividendos que hará Ñ3 hacia Ñ1, ya que si Ñ3 tiene que soportar mayor carga impositiva podría afectar a los beneficios generados viéndose mermados tras la aplicación del régimen general, en consecuencia Ñ3 no repartirá un dividendo igual al que repartiría si la operación fuese por el régimen especial

### **3. PREGUNTA C.**

El marco teórico/práctico que fijará nuestro punto de partida en esta cuestión, parte de la operación de escisión que se ha realizado dentro de la sociedad Ñ3, en consecuencia su actividad inmobiliaria se ha desplazado a una nueva sociedad que posee la titularidad de las participaciones Ñ3. El fin de esta operación, a parte de presumir que se quiera diversificar el riesgo, es la entrada de un nuevo inversor que quiere adquirir la totalidad de las participaciones de la sociedad, planteándose de momento adquirir únicamente un 40%.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, señalar que la operación de escisión se ha realizado conforme a lo establecido en el capítulo VII título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en consecuencia, cuando analicemos la tributación es muy importante tener en cuenta este aspecto, así como otro aspecto a tener en cuenta es la actividad que radica en sede de la nueva sociedad resultante de la operación de la escisión.

- Tributación directa en sede del transmitente.

La sociedad resultante, como consecuencia de la restructuración de Ñ3, en adelante la sociedad, tiene un valor fiscal de 29 millones de euro -presumo que no hay discrepancias entre el valor fiscal y contable- y tiene un valor de mercado de 50 millones de euros. La totalidad del activo de la sociedad está formado exclusivamente por elementos patrimoniales y su actividad recae en la gestión de los mismos, así como en arrendar los inmuebles. Para ello, cuenta con medios humanos y materiales exclusivamente utilizados para dicha actividad.

Si esta sociedad no tuviera medios humanos y materiales a tiempo completo, podría ser considerada una entidad patrimonial en virtud del artículo 5.2 de la LIS, dando lugar a la exclusión de la aplicación del artículo 21 en cuanto a la exención por la transmisión de participaciones.

La filial española perteneciente al fondo internacional pretende adquirir el 40% del capital de la sociedad. A la hora de planificar la tributación debemos tener en cuenta que esta sociedad es fruto del Régimen Especial contemplado en el artículo 76 y ss de la LIS y que se ha beneficiado en un diferimiento en el pago del impuesto y por otra parte, en la

operación de segregación se ha valorado todo a valor fiscal del tal forma que se ha producido una ventaja fiscal.

El artículo 21 de la LIS, establece en que casos está exenta la transmisión de participaciones, siempre y cuando se cumplan los requisitos de temporalidad y de cuota de participación o valor de la participación. Sin embargo, dedica un apartado exclusivamente a aquellas operaciones resultante de aplicar el referido régimen especial, en concreto el apartado cuarto letra a.

*“4. En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención prevista en el apartado anterior tendrá las especialidades que se indican a continuación:*

*a) Cuando la participación en la entidad hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley y la aplicación de dichas reglas hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto, o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:*

*1.ª La aportación de la participación en una entidad que no cumpla el requisito de la letra a) o, total o parcialmente al menos en algún ejercicio, el requisito a que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo.*

*2.ª La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales distintos a las participaciones en el capital o fondos propios de entidades.*

*En este supuesto, la exención no se aplicará sobre la renta diferida en la entidad transmitente como consecuencia de la operación de aportación, salvo que se acredite que la entidad adquirente ha integrado esa renta en su base imponible.*

*b) Cuando la participación en la entidad hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del Capítulo VII del Título VII de esta Ley y la aplicación de dichas reglas hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derivadas de la aportación de participaciones en entidades.*

*En este supuesto, cuando las referidas participaciones sean objeto de transmisión en los dos años posteriores a la fecha en que se realizó la operación de aportación, la exención*

*no se aplicará sobre la diferencia positiva entre el valor fiscal de las participaciones recibidas por la entidad adquirente y el valor de mercado en el momento de su adquisición, salvo que se acredite que las personas físicas han transmitido su participación en la entidad durante el referido plazo.”*

La doctrina de la Dirección General de Tributos en diversas consultas, tales como la consulta vinculante 4135/2015 de 23 de diciembre de 2015 y la consulta vinculante 44/2017 de 13 de enero de 2017, interpreta este precepto tal que la exoneración del artículo 21.4 solo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la entidad participada y el valor de mercado en el momento de la segregación y el resto integrará la base imponible y tributará al 25%.

En nuestro caso, debemos de hacer una proporción, ya que solo se va a adquirir el 40% de la sociedad por parte de la filial española. En el momento de la aportación no dineraria el valor fiscal era 29 millones euros (el 40% son 11,6 millones de euros) y un valor de mercado de 50 millones de euros (el 40% son 20 millones de euros.) sin embargo desconocemos que precio va a pagar la filial española dependiente del fondo internacional por el 40% de la sociedad. Por ende, solo podríamos hacer un análisis práctico de la tributación mediante suposiciones y conjeturas.

- Tributación indirecta en sede de la filial española perteneciente al fondo internacional.

Si suponemos que la transmisión del 40% del capital está sujeta a TPO (no podrá estar sujeta a operaciones societarias, ya que es incompatible con el TPO.), puede ocasionar un perjuicio a la sociedad adquirente, ya que este no se lo podrá deducir y en consonancia con lo podrá recuperar en el futuro como si pasaría con el IVA si estuviese sujeta a IVA.

Abandonando la cuestión que se enuncia, en primer lugar deberemos dirigirnos al artículo 20.uno.18º.K) de la Ley del IVA, en el que se establece lo siguiente,

*“k) Los servicios y operaciones, exceptuados el depósito y la gestión, relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores no mencionados en las letras anteriores de este número, con excepción de los siguientes:*

- a) Los representativos de mercaderías.*

*b) Aquellos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de la totalidad o parte de un bien inmueble, que no tengan la naturaleza de acciones o participaciones en sociedades.*

*c) Aquellos valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, realizadas en el mercado secundario, mediante cuya transmisión se hubiera pretendido eludir el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, en los términos a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.”*

De ello, se desprende que las operaciones de transmisión de las participaciones que en nuestro caso nos atañe estarán sujetas y exentas del impuesto, salvo que concurren determinadas circunstancias que se encuentren dentro de las excepciones de la Ley del IVA.

Por otra parte, si están exentas de la aplicación de IVA, nos dirigimos a la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que en virtud del artículo 45.I.B.9, estarán exentas las “transmisiones de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 24/1998 de 28 de Julio del Mercado de Valores”

Tanto la Ley del IVA, así como la Ley de ITP/AJD, hacen referencia al antiguo artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, actual artículo 314 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores. En el que se dispone lo siguiente:

“1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial realizadas en el mercado secundario, que tributarán en el impuesto al que estén sujetas como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, cuando mediante tales transmisiones de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá, salvo prueba en contrario, que se actúa con ánimo de elusión del pago del impuesto correspondiente a la transmisión de bienes inmuebles en los siguientes supuestos:

a) Cuando se obtenga el control de una entidad cuyo activo esté formado en al menos el 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.

b) Cuando se obtenga el control de una entidad en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.

c) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o de la ampliación de su capital social, siempre que tales bienes no se afecten a actividades empresariales o profesionales y que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.”

Tras la lectura del anterior precepto de la Ley del Mercado de Valores mencionado, con carácter general se aplicará a la exención tanto al IVA como a ITP/AJD en la modalidad de TPO. Sin embargo, si la intención es transmitir inmuebles y evitar pagar uno de estos impuestos el artículo nos condena a la sujeción de uno de los impuestos que sea aplicable.

El “animus defraudandi” dará lugar al devengo del impuesto, en consecuencia se entiende por “animus defraudandi” la elusión del pago de impuestos del contribuyente cuando medie alguna excepción citada en el artículo 314 de la LMV, sin embargo, entiende la doctrina de la Dirección General de Tributos que esta no es una lista cerrada y la puede haber más supuestos.

Será la propia Agencia Tributaria quién interprete si hay o no causa de elusión de impuesto y en virtud de ello declarar la sujeción o no al impuesto de IVA o TPO.

Tanto la consulta de la Subdirección General de Impuestos V2198-17 de 29 de agosto y la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos 3402/2015 de 5 de noviembre de 2015 señalan tiene que existir una intención de eludir los impuestos, cuya prueba le corresponde a la Administración Tributaria, así como, una vez probada por la

Administración el ánimo que tiene el contribuyente de eludir impuesto, corresponderá a este probar la inexistencia.

Atendiendo al supuesto de hecho considero que no estaría sujeta la operación ni a IVA ni a TPO, ya que están exentos en virtud del desarrollo de ambas leyes y por otra parte, a pesar que la composición del activo está formado por inmuebles, la participación que va a adquirir la entidad española es del 40 % por tanto no toma el control y los inmuebles están afectos a una actividad económica.

#### 4. Ñ4 y Ñ5:

- a. Tal y como se ha indicado en el supuesto de hecho, Ñ5 prevé generar ingresos derivados de la construcción en los próximos meses. Por ello, y ante la previsión de obtener beneficios en los próximos años, se cuestiona acerca de la existencia de alguna limitación, general o específica, en la compensación de sus bases imponibles negativas.
- b. Explicación de la tributación en IRPF, para los empleados de Ñ5, del plan de opciones sobre las participaciones de Ñ4. Calificación y cuantificación de los rendimientos tanto en el momento de la concesión de las opciones sobre las participaciones, como en el de su ejercicio. Asimismo, mención y explicación de los beneficios fiscales, en su caso, que puedan resultar de aplicación en el referido Impuesto.

#### 4. Pregunta A.

El supuesto de hecho, parte de la de la adquisición de la sociedad Ñ4 propietaria a su vez del 100% de las participaciones de la sociedad Ñ5 por parte de la sociedad Ñ1. Una de las cuestiones más relevante que se plantea en el supuesto es la compensación de las bases imponibles negativas generadas<sup>3</sup> entre los años 2013 y 2018 ambos inclusive, en relación a la repercusión que tendrá en un futuro cercano, ya que, se prevé que la sociedad Ñ5 obtenga ingresos de su actividad inmobiliaria.

De conformidad con lo expuesto, procedo a analizar las limitaciones sobre la compensación de bases imponibles negativas que recogen diversas normas jurídicas, así como partiendo de un análisis teórico posteriormente partiré hacia un análisis práctico.

De conformidad con lo anterior, fijaremos nuestro punto de partida en el artículo 26.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. El cual establece lo siguiente:

*“1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la*

---

<sup>3</sup> Se han generado pérdidas de 17 millones de euros.

*aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.*

*En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.”*

Partiendo de lo anterior, el límite será del 70% o 1 millón de euros que se deberá a aplicar a la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización.

Sin embargo, no solo nos podremos centrar en este artículo para abordar en profundidad la cuestión que se plantea, si no que tenemos que tener en cuenta el Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social. Mediante el cual, el tipo de limitación será diferente dependiendo del importe neto de la cifra de negocios de la sociedad.

En primer lugar, para aquellas empresas que tenga un importe neto de cifra de negocios inferior a 20 millones de euros será aplicable la Disposición Adicional Decimoquinta<sup>4</sup> que se recoge en la LIS. Además, el RDL 3/2016 desvirtuaría el contenido de la Disposición Transitoria Trigésimo Sexta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ya que el límite del 60 % quedará sin efecto a partir del 1 de enero de 2017, debido a que el límite pasa a ser del 70%.

Por otra parte, aquellas empresas que tengan un importe neto de cifra de negocios comprendido entre 20 millones de euros y 60 millones de euros, el límite para compensar bases imponibles negativas pasará a ser del 50%.

Y por último, aquellas empresas con un importe neto de la cifra de negocios superior a 60 millones de euros, el límite para compensar bases imponibles negativas pasará a ser del 25%.

Una vez explicado el marco teórico en cuanto a la limitación y de conformidad a lo anterior, la sociedad Ñ5 tendrá una limitación de compensación de bases imponibles negativas del 70% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización o en su caso 1 millón de euros, ya que entiendo que su importe neto de cifra de negocios es inferior a 20

---

<sup>4</sup> En virtud del RDL 3/2016 de 2 de diciembre por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, se introduce en la LIS la mencionada disposición adicional que establece nuevos límites en la compensación de las bases imponibles negativas para aquellas entidades que dispongan en los 12 anteriores meses de pérdidas, es decir, que este nuevo límite será aplicable desde 2015.

millones de euros. Esta presunción parte de los datos que aparecen en el supuesto de hecho ya que establece que la sociedad Ñ5 los ingresos que tiene son escasos y se derivan de la gestión de servicios comunitarios, así como, presumo que tras estar años sin vender los activos inmobiliarios la recuperación de las ventas no será en v si no que será muy lineal en el tiempo.

Por otra parte, puede suscitar duda el artículo 26.4.a de la Ley sobre el Impuesto sobre sociedades, ya que atiende a aquellos casos que no podrán compensar las bases imponibles negativas.

*“a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad que hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.”*

Sin embargo, aunque se haya producido la adquisición de la sociedad Ñ4, que posee el 100% de las participaciones de Ñ5, por parte de la sociedad Ñ1, no tendrá efecto el artículo 26.4.a de la LIS debido a que el accionariado de Ñ5 siguen siendo los mismos, es decir lo Ñ4 sigue ostentando la totalidad de las participaciones sociales.

#### **4. Pregunta B.**

El supuesto de hecho, plantea que la sociedad Ñ5 ha ofrecido con el fin de fidelizar y motivar a sus empleados un plan de incentivos. Dicho plan, consiste en la concesión de opciones intransmisibles sobre las participaciones de su sociedad matriz Ñ4, además, es la primera vez que se ofrece y de manera excepcional. Siendo ejecutables dichas opciones en junio y diciembre de 2023 y 2024.

Con base a lo anterior, la cuestión que se enuncia versa sobre la tributación en IRPF para los empleados de Ñ5.

De conformidad con lo mencionado en los párrafos superiores, esta operación de entrega de participaciones, también conocida como *stock options* tiene amparo en la Ley del IRPF, la cual la categoriza como un rendimiento del trabajo en especies. Al tener esta calificación,

nos debemos dirigir para abordar otras cuestiones derivada de su categoría al Reglamento del IRPF.

En primer lugar, el artículo 42.1 del la Ley del IRPF establece lo siguiente:

“1. Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.”

Dando por sentada la definición de renta en especie, entendemos que la entrega de participaciones corresponde a tal definición, por ende encuadramos esta operación entre los artículo 42 y 17 de la LIRPF.

Sin embargo, la operación de *stock options* tiene mucha más enjundia, dado que según el artículo 42.3 de la LIRPF establece la exención para determinados rendimientos del trabajo en especies, entre los cuales, se encuadra la operación que estamos estudiando en la presente pregunta, estableciéndose así en el apartado f *“la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.”*

No obstante, la exención solo se podrá aplicar si se cumplen los requisitos estipulados en el artículo 43.2 del Reglamento del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, en adelante RIRPF, como así establece el propio artículo 42.3.f de la LIRPF, así como también se deberán cumplir los requisitos que menciona el propio artículo 42.3 de la LIRPF. En resumen son los siguientes requisitos<sup>5</sup>:

- Que los títulos se mantengan al menos durante tres años.
- La tenencia directa o indirecta superior al 5% de las participaciones de la sociedad en que prestan servicios o cualquier otra del grupo por parte de cada uno de los

---

<sup>5</sup> La doctrina de la Dirección General de Tributos en la Consulta V3291/2015 de 26 de octubre, entiende que además de cumplirse los requisitos establecidos por la Ley y por el Reglamento, también debe cumplirse otro requisito, el cual se fundamenta en que los beneficiarios de dicha retribución tienen que ser empleados activos de la empresa y mantener dicha condición hasta que sean ejecutables dichas opciones. De no ser así no se podrán aplicar la exención

trabajadores, conjuntamente con su cónyuge o familiares hasta segundo grado desemboca en la prohibición de aplicar la exención.

- Que la oferta se realice en las mismas condiciones a todos los trabajadores de las empresa y contribuya a la participación de estos en la empresa.
- Límite máximo de la exención 12.000€ por trabajador

Otro cuestión de gran relevancia que se plantea en el supuesto de hecho es que las opciones son intransmisibles de manera que se consideran rentas en especie sometidas a un ingreso a cuenta, mientras si estas son transmisibles serán un rendimiento dinerario sometido a retención a cuenta. Así lo ha interpretado la Dirección General de Tributos en diversas consultas, entre ellas la consulta vinculante 1766/16, de 21 de abril de 2016.

Por último y antes de abordar la cuantificación de los rendimientos, quiero mencionar dos aspectos más en cuanto al tratamiento de la entrega de participaciones a los empleados.

Primero, la aplicación del artículo 18 apartado segundo de la LIRPF, que establece una reducción del 30% en aquellos casos que se hayan obtenido de forma irregular, es decir, que su periodo de generación haya sido superior a dos años<sup>6</sup> y la reducción no podrá superar el importe de 300.000 €.

El segundo aspecto que quiero mencionar es el devengo de dicho supuesto, para ello nos dirigimos al artículo 43 de la LIRPF que establece que se devengará la retribución cuando se ejercitan y se adquieren las opciones.

Una vez explicado el funcionamiento teórico de tal operación desde una óptica jurídica, procedo a traer a colación dicha funcionamiento teórico para realizar un análisis práctico.

Las opciones de Ñ4 que reciben los empleados de la sociedad Ñ5, tienen la consideración de renta en especies, así como se podrá aplicar la exención que establece el artículo 42 de la LIRPF, ya que, se cumplen los requisitos mencionados con anterioridad del artículo 42 de la LIRPF y del artículo 43 del RIRPF, ya que se cumple el requisito de la temporalidad (se mantienen 3 años.), la oferta se realiza a todos los trabajadores por igual. Asimismo,

---

<sup>6</sup> Art. 18.2.a LIRPF "esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado."

presumo que tanto límite de la cuantía y la participación se cumplen. Por ende, al ser un rendimiento es especies llevará aparejado un ingreso a cuenta, en consecuencia la aplicación del artículo 18 sería válida, si presumimos que es un ingreso irregular al no haber recibido el trabajador ningún ingreso que tenga este carácter.

Por último, en cuanto al devengo se plantean dos situaciones:

a. Opción ejecutable en el año 2023:

Como ya he mencionado con anterioridad, el devengo se produce cuando se devenga la retribución cuando se ejercitan. Asimismo, la valoración de esta renta resulta de la diferencia entre el valor de mercado de la acción el día que se ejecute la opción y el precio del ejercicio de opción.

A modo de ejemplo en este caso sería el siguiente:

Valor de la acción 10€ ; precio del ejercicio de la opción un 90% del valor de mercado de la opción;  $10€ - 9€ = 1€$ .

Por tanto se tributaría por un 1€ por cada opción.

b. Opción ejecutable en el año 2024:

Valor de la acción 10€ ; precio del ejercicio de la opción un 85% del valor de mercado de la opción;  $10€ - 8,5€ = 1,5€$ .

Por tanto se tributaría por un 1,5€ por cada opción.

En caso de que estas opciones fuesen de naturaleza de transmisibles, es decir que los trabajadores de la sociedad Ñ5 no cumplieran, aparte de otras cosas, el requisito temporal de los tres años y estas fuesen transmisibles la venta de las opciones derivaría una ganancia o pérdida patrimonial estando sujeta a IRPF por la diferencia entre el valor de la acción en el día de la venta y el día de la ejecución.

**5. Eliminación del derecho de crédito que SUI tiene frente a Ñ6**

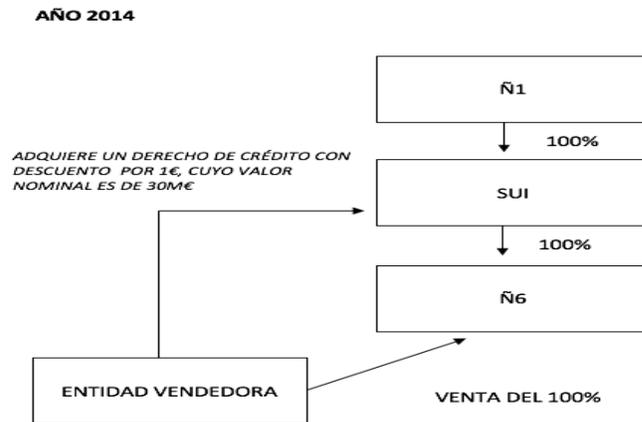
- a. **Explicación razonada de qué opción es más recomendable desde una perspectiva fiscal meramente española, (i) la condonación o (ii) la capitalización / aportación a fondos propios del derecho de crédito.**
- b. **En caso de optar por esta última opción ¿cuál sería la alternativa elegida (i.e. capitalización, aportación de socios -cuenta 118-, etc.)? Por favor, explicad implicaciones en ambos casos y el porqué de la elección.**

**5. Pregunta A.**

La cuestión planteada en el enunciado, versa sobre cuales de las siguientes opciones i. La condonación o ii. La capitalización/aportación a fondos propios del derecho de crédito, es más ventajosa para la sociedad SUI y para la sociedad Ñ6.

Antes de abordar la pregunta, el supuesto de hecho establece el siguiente marco teórico, el cual nos dará la base para fundamentar las respuestas a la cuestión planteada.

La sociedad SUI, sociedad perteneciente al 100% de la Sociedad Ñ1, adquiere la totalidad de las participaciones de la Sociedad Ñ6. Sin embargo tal adquisición del capital lleva aparejado la adquisición con **descuento** de un derecho de crédito a la entidad vendedora por importe de 1€ que tiene frente a Ñ6, cuyo valor nominal es de 30 millones de euros .



Una vez expuesto el marco teórico planteado por el supuesto de hecho, así como la cuestión que debemos dirimir, procedo a realizar un análisis de ambas opciones, tomando gran relevancia el análisis contable que con posterioridad evacuaremos al análisis fiscal.

- La condonación del derecho de crédito.

En primer lugar, abordamos dicha cuestión desde la óptica contable, ya que el artículo 10.3 de la LIS, nos remite a la contabilidad para poder atender con rigor a la cuestión planteada. En virtud de lo anterior, estaremos a los dispuestos a las Normas de Registro y Valoración (NRV) 9º y 18º del Plan General de Contabilidad (PGC). En cuanto al tratamiento de los asientos contables en libros tanto de la sociedad SUI, como de la sociedad Ñ6.

Sin embargo, esta operación de condonación va mucho más allá de las NRV mencionadas con anterioridad, ya que tomaran especial relevancia las consultas 4 y 5 del BOICAC número 79, de septiembre de 2009. Ya que bajo este paraguas, se encuadra en la práctica el tratamiento contable de dicha operación.

En este caso, tomará gran protagonismo la consulta 5 del BOICAC número 79, de septiembre de 2009, ya estamos ante la condonación de un crédito derivado de la adquisición con descuento.

Por ende y en base a la consulta mencionada en el párrafo superior que se apoya en el artículo 48 de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, este caso

no seguirá un tratamiento contable similar al derecho de crédito que hubiera concedido la Sociedad SUI a la Sociedad Ñ6 y posteriormente condonado, ya que, el hecho de que se haya producido un descuento por parte de la Sociedad vendedora (ajena al grupo) se reconocerá un ingreso en la cuenta de Pérdidas y Ganancias en sede de la entidad Ñ6 por la diferencia entre el valor de la deuda condonada (en este caso 1€) y el valor contable de la deuda que se da de baja (30 millones de euros).

En esta misma línea el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en adelante ICAC, establece que el “importe que realmente que realmente aporta el grupo a los fondos propios de la sociedad que se beneficia de la condonación es el precio de adquisición del crédito abonado a la entidad.”

En consecuencia de lo anterior, los asientos contables derivados serían los siguientes:

En sede de la Sociedad Ñ6 se daría de baja el pasivo financiero:

30.000.000 Deuda	a	Aportaciones de socios	1
		Ingresos financieros	29.999.999

En sede de la Sociedad SUI, se produce un mayor valor de la inversión, traduciéndose en el siguiente asiento:

1 Participación en Ñ6.	a	Crédito.	1
------------------------	---	----------	---

Dado por sentado el tratamiento contable al que nos remite el artículo 10.3 de la LIS, procedo hacer un análisis de dicha operación desde la perspectiva puramente fiscal de la operación.

Con base a la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos número 1703-09, de 16 de julio de 2009, la cual se apoya en el criterio del ICAC en cuanto a la adquisición de un derecho de crédito con descuento y su posterior condonación, es decir, cuyo valor de adquisición es menor al valor nominal del derecho de crédito. Establece la doctrina que la parte que forme parte del pasivo financiero de la sociedad donataria que no se corresponda

con el precio del derecho de crédito adquirido por la otra empresa de grupo tendrá carácter de ingreso, el cual, formará parte de la Base Imponible del Impuesto sobre Sociedades. Es decir, la sociedad Ñ6, se dará un ingreso en su contabilidad de 29.999.999 millones de euros que posteriormente, tendrá que tributar por ellos.

Por otra parte, la Dirección General de Tributos refuerza lo mencionado con anterioridad en una contestación más reciente mediante la consulta vinculante 0133-17, de 23 de enero de 2017, establece que de conformidad con el artículo 11.3 de la LIS el ingreso financiero de una operación de condonación debe formar parte de la base imponible.

En cuanto a la imposición indirecta, en este caso estarían sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la modalidad de operaciones societarias en virtud del artículo 19. Sin embargo, de conformidad al artículo 45.I.B.11 del TRLITPAJD estas operaciones societarias quedarán exentas del impuesto.

- Capitalización del derecho de crédito.

Desde una perspectiva contable, existe una interpretación dudosa en cuanto al tratamiento de la capitalización del derecho de crédito, traduciéndose en un aumento de capital por compensación de créditos.

Una de las interpretaciones contables más generales en este tipo de operaciones es reconocer en sede de la entidad deudora (en nuestro caso Ñ6) un mayor capital social y en su caso de la prima de emisión o asunción asociada al aumento, con la consecuente cancelación del pasivo.

Sin embargo, el ICAC discrepa del anterior tratamiento que recibe dicha operación en base en el IFRIC/CNIIF número 19. Por ello, de conformidad con la consulta número 4 del BOICAC 89, establece que el deudor debe registrar un aumento de sus fondos propios y un ingreso en su cuenta de pérdidas y ganancias por aquel importe que integre el pasivo financiero y no se corresponda con la contraprestación entregada.

Desde mi punto de vista, lo anterior, no se puede aplicar a la situación de hecho que se expone en el supuesto de hecho de este trabajo, ya que no hay que olvidar que este

aumento de capital radica en la compensación de créditos en los que el crédito ha sido adquirido con descuento por la Sociedad SUI. Y por otra parte, de conformidad con la posición del ICAC en la consulta 5 del BOICAC 79 la entidad deudora (Ñ6) deberá registrar un ingreso en su cuenta de pérdidas y ganancias por el importe del descuento. Por ende, en nuestro caso, en la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad N6 debe figurar un ingreso de 29.999.999 millones de euros.

En resumen, desde un punto de vista contable, la condonación y la capitalización del derecho de crédito coinciden en que tienen el mismo resultado contable, es decir, que Ñ6 debe incorporar un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Sin embargo, aunque el resultado contable de la operación sea idéntico, el tratamiento fiscal será completamente distinto como comprobaremos a continuación.

El artículo 17.2 de la Ley del Impuesto sobre sociedades establece que “ Las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de cual sea la valoración contable.”

En base a lo anterior, se deduce que esta operación de capitalización mediante aumento de capital no debe generar ningún ingreso tributable en el Impuesto sobre Sociedades para el deudor, es decir, si nos ceñimos en nuestro caso, no debe generar ningún ingreso tributable en sede de Ñ6. Debido a que a efectos mercantiles, el aumento de capital social se realiza en base al importe del pasivo registrado en sede de la sociedad deudora, por ende, a efectos puramente fiscales coincidiría el pasivo y el importe por el que se realiza la capitalización mediante el aumento de capital.

Todo ello tiene su fundamentación en la Ley de Sociedades de Capital, que de conformidad a la misma, establece que el aumento de capital por la compensación de créditos<sup>7</sup> deben ser líquidos vencidos y exigibles. Y por tanto, coincidirán con el importe que deba ser desembolsado en la capitalización, es decir, en el aumento de capital. Y por otra parte, si se trata de una sociedad anónima, en las operaciones de aumento de capital por

---

<sup>7</sup> En las sociedades anónimas el 25% y en las sociedades limitadas deben ser líquidos, vencido y exigibles íntegramente.

compensación de créditos el auditor deberá verificar el pasivo a compensar que deberá ser igual al desembolso.

Lo anterior, tiene su respaldo jurídico y tributario en diversas contestaciones realizadas por la Dirección General de Tributos en diversas consultas vinculantes tales como 0264-17, de 1 de febrero de 2017, 0133-17 de 23 de enero de 2017 y 4141-15, de 28 de diciembre de 2015. Tomando en este supuesto gran protagonismo esta última que establece que no debe existir tributación aunque los derechos de crédito compensados en el aumento se hayan adquirido por descuento.

No obstante, esta regla no se aplica a las aportaciones de fondos propios, por tanto generan ingresos como se así se aprecia en diversas contestaciones a consultas vinculantes, tales como 3537-16 de 27 de julio de 2016 y 5469-16 de 28 de diciembre.

por tanto, Ñ6 no tributará por el ingreso de 29.999.999 millones de euros que integró en la cuenta de pérdidas y ganancias, debido a que en virtud del artículo 17.2 de la LIS procederá un ajuste negativo del mismo valor.

Sin embargo, en cuanto a la tributación de SUI nos remitimos al artículo 17.5 de la LIS que establece que “ en el supuesto de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital o fondos propios, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.” Por consiguiente, se desprende puede dar lugar al nacimiento de una renta en sede del acreedor si este tiene un crédito con un valor fiscal menor a la cuantía del aumento. No obstante, al ser SUI no residente en el estado español, el artículo 7 del CDI firmado entre el Reino de España y Suiza, aplicable a este supuesto, este beneficio no puede estar gravado en España y por tanto si sería gravado en suiza con un impuesto menor.

En cuanto a la imposición indirecta, en este caso estarían sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la modalidad de operaciones societarias en virtud del artículo 19. Sin embargo, de conformidad al artículo 45.I.B.11 del TRLITPAJD estas operaciones societarias quedarán exentas del impuesto.

Por todo lo anterior, considero que la opción más ventajosa sería capitalizar el derecho de crédito, ya que no se generaría un ingreso tributable en el Impuesto sobre Sociedades.

## **5. pregunta B.**

El sustento de la anterior pregunta nace en la consulta en la consulta 5 del BOICAC 79, que como ya he mencionado con anterioridad, establece que en el ámbito contable se produce un ingreso en sede la entidad deudora siempre y cuando se caracterice la operación por las adquisiciones de un derecho de crédito con descuento. Si la operación no lleva aparejada esta anomalía del descuento seguirá lo establecido en la consulta 4 del BOICAC 79, que establece que se deberá registrar la sociedad deudora como una aportación a fondos propios siguiendo la NRV 18.

Por otra parte, la normativa contable, establece la importancia sobre el fondo y no sobre la forma. Por ende, la aportación de socios al no incrementar la cifra de capital podría ser interpretado como una condonación encubierta, al tener esto el carácter de no rescatables. Como así interpreta la consulta vinculante 5469-16 de 28 de diciembre, que establece que las aportaciones de fondos por parte de los socios tendrá carácter de condonación.

Y por último, el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades es taxativo en cuanto a su alcance, ya que solo tendrá efecto en las operaciones de ampliación de capital o fondos propios siempre y cuando medie la compensación de créditos. Y traigo de nuevo colación la contestación a la consulta V5469-16 de 28 de diciembre que establece que no será aplicable el artículo 17.2 de la LIS a las aportaciones de fondos propios en cuanto a la regla especial se refiere.

La alternativa elegida en este supuesto sería capitalizar el derecho de crédito mediante un aumento de capital por compensación de pérdidas, como ya he explicado en la anterior pregunta y por no ser repetitivo me remito en el presente desarrollo a la pregunta anterior. Mediante el cual se aplicaría el artículo 17.2 de la LIS y en consecuencia el ingreso contable que se debería de dar la sociedad deudora, estaría exento de tributación mediante un ajuste negativo en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

**6. Donación de la nuda propiedad de la participación de Don A a sus hijos, B y C**

- a. Teniendo en cuenta que el valor de mercado de la participación de Don A en Ñ1 es de 150 millones de euros, mientras que su valor de adquisición, en el año 1987, fue de 100.000 euros, tributación que se derivaría como consecuencia de la donación planteada, tanto para el donante como para los donatarios. En particular, mención de aquellos beneficios fiscales que fueran aplicables (tanto estatales, como autonómicas) y, en su caso, recomendaciones para el supuesto de que alguno de ellos no lo fuera con los antecedentes planteados.**

**6. Pregunta A.**

El supuesto de hecho plantea la donación que quiere llevar a cabo A sobre la totalidad de las participaciones sociales que ostenta de la sociedad Ñ1, la totalidad de las participaciones que ostenta A representan el 50% del capital de Ñ1 cuyo valor de mercado es de 150 millones de euros y un valor de adquisición de 100.000 euros. Dicha donación está motivada para aprovecharse del ahorro fiscal que ofrece la Comunidad de Madrid para la donaciones de padres a hijos.

Por otra parte, la figura del donatario recae en los hijos de A, es decir, sobre B y sobre C que estos a su vez tienen el 25% cada uno del capital social de Ñ1. Asimismo también son residentes fiscales en la Comunidad de Madrid.

Por otra parte y no menos importante, a pesar de que se produzca la donación de la totalidad de las participaciones de A. Este quiere seguir conservando la administración de la sociedad.

Una vez expuesto el marco del que partimos, procedo a analizar las consecuencia de dicha operación en sede del donante y en sede del donatario.

Previo al análisis previsto, a modo informativo hacer una mención al cuerpo jurídico que será objeto de estudio en las sucesivas líneas, es decir, la Ley 29/2987 de 18 de diciembre

del Impuesto de Sucesiones y Donaciones<sup>8</sup>, así como el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Por otra parte, resaltar que nos encontramos ante una empresa familiar, ya que, Ñ1 está en manos de una familia (A el padre y B y C los hijos.), los cuales poseen la totalidad del capital social. Asimismo, la gestión y dirección de la sociedad Ñ1 recae sobre la familia mencionada con anterioridad, así como el objetivo marcado y el que presumimos es que la sociedad pase de generación en generación.

De conformidad con el artículo 3.1.b) de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en adelante LISD, constituye el hecho imponible “*La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».*” Por ende, el punto de partida del supuesto planteado se enmarca en este artículo.

a. Tributación de los donatarios.

Centrándonos en los efectos tributarios para los donatarios, estaremos a lo dispuesto en el artículo 5 de LISD, que establece que el sujeto pasivo estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyentes. En este caso y en base al apartado b del artículo citado en anteriores líneas que establece que serán sujetos pasivos y por ello contribuyentes al impuesto “En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas”. En consecuencia y evacuando lo establecido al caso objeto de estudio, los contribuyentes a este impuesto serán los hijos de A, es decir, B y C que están obligados al pago del impuesto tanto por obligación personal como real según lo dispuesto en el artículo 7 de la LISD<sup>9</sup>.

Dado por sentado lo anterior, nos centramos en una de las cuestiones con más enjundia a los efectos de tributación para B y C, esta cuestión que vengo enunciando es la determinación de la base imponible:

---

<sup>8</sup> El Impuesto de Sucesiones y Donaciones, grava exclusivamente los incrementos de patrimonios de carácter lucrativo obtenido en sede de las personas físicas. Por otra parte, tiene naturaleza directa y subjetiva.

<sup>9</sup> El legislador establece una obligación personal, es decir, que por el mero hecho de ser residente español el sujeto pasivo estará obligado a hacer frente al impuesto con independencia del lugar donde se encuentren los bienes. Al igual que dicho artículo tiene una doble lectura al considerar la constitución de una obligación real, es decir, que a pesar de no ser residente español si el bien se encuentra en España dicho sujeto también es sujeto pasivo del referido impuesto

En primer lugar, el artículo 9 de la LISD establece la base del cálculo que se derivará del valor real<sup>10</sup> de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que sean deducibles a efectos de impuesto. Evacuando lo dispuesto en la Ley al caso, La participación de A tiene un valor de mercado por importe de 150 millones de euros que corresponden al 50% de las participaciones sociales del capital de la sociedad Ñ1. Por ende, interpretando el enunciado de la mejor manera entiendo que la transmisión de la participación será a partes iguales entre los hermanos, es decir, que como consecuencia de la donación cada hermano incrementa su participación en el capital de la sociedad Ñ1 un 25%, valorado a mercado a 75 millones de euros. Por otra parte, una vez establecido el valor real de la participación, la ley establece que se deberá minorar este con las cargas y deudas<sup>11</sup> que sean deducibles a efectos de impuesto, sin embargo, en base al supuesto de hecho entiendo que no se puede minorar nada al valor real, ya que no establece ninguna carga o deuda de ningún tipo. Por ende, la base imponible del impuesto es de 75 millones de euros para B y 75 millones de euros para C.

Partiendo de la determinación de la base imponible, entran en juego las llamadas reducciones que vendrán determinadas por la normativa estatal y autonómica. Ante todo y en primer lugar, estaremos a lo dispuesto en el artículo 21.2 de la LISD que establece que el orden de aplicación de las reducciones. La primera reducción será la estatal y la segunda será la autonómica<sup>12</sup>, en este caso, no se tendrá en consideración la reducción autonómica, ya que no es aplicable ningún tipo de reducción, debido a que en la norma reguladora<sup>13</sup> de la Comunidad de Madrid regula exclusivamente las reducciones para aquellas donaciones inter-vivos en metálico.

Teniendo en cuenta lo anterior, solo sería de aplicación la reducción de carácter estatal, si se cumplen los requisitos que establece la propia Ley, a la base imponible determinada con anterioridad. El artículo 20 de la LISD fija una reducción del 95% en la base imponible, siendo de aplicación al caso que nos incumbe el apartado sexto del mencionado artículo, así

---

<sup>10</sup> Se entiende por valor real su valor de mercado en el momento de la transmisión, como así lo refleja la doctrina de la Dirección General de Tributos en diversas consultas entre otras la consulta vinculante 3712/16.

<sup>11</sup> En caso de que hubiese cargas o deudas, se estará a lo dispuesto en los artículos 12, 16 y 17 de la LISD, en virtud de los cuales podremos discernir que deudas y cargas pueden minorar el valor real con el fin de obtener el valor neto.

<sup>12</sup> Las reducciones a la Base Imponible en el ámbito de la Comunidad de Madrid se recogen Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el estado.

<sup>13</sup> Artículo 22 bis del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre

como se tendrán que cumplir una serie de requisitos para gozar de tal circunstancia establecido en el propia artículo 20.6 de la LISD.

Los requisitos mencionados con anterioridad son:

- El donante tiene que tener al menos 65 años, así como debe cesar su actividad de dirección en la sociedad, al igual que, debe de dejar de percibir ingresos por ello.
- Los donatarios, con el fin de garantizar la continuidad de la sociedad deberán mantener al menos durante diez años las participaciones recibidas a contar desde la fecha de la escritura pública de donación. En caso de incumplimiento, estarán obligados los donatarios (B y C) al pago de la deuda generada por la donación sin aplicar la reducción e incrementada con los intereses de demora.
- La aplicación de la reducción solo será efectiva cuando la transmisión de las participaciones sociales inter-vivos sea realizada a favor de los descendientes del donante a los que sea de aplicación la exención del artículo 4.8 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en adelante LIP. En esta misma línea se encuadra la contestación por parte de la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante 2402-19.

Una vez expuesto el marco teórico que se ha de cumplir, procedo a analizar el marco práctico planteado en el supuesto.

En primer lugar, A tiene más de 65 años por tanto, se cumple el requisito subjetivo que establece la norma. Por otra parte, A tiene que cesar de forma efectiva la funciones de dirección dentro de la empresa familiar, aun así podrá forma parte del consejo de administración siempre y cuando se acredite que de su ejercicio no depende la dirección de la empresa familiar. Sin embargo no va a cesar de las funciones de dirección -como así establece el supuesto de hecho- y no se podrá aplicar la deducción del 95%.

Por otra parte, presumimos que tanto B y C tienen intención en mantener la participación recibida al menos durante 10 años.

Por último, en cuanto al requisito del artículo 4.8 de la LIP, voy a proceder a realizar un análisis pormenorizado de los dos sujetos:

- B estará exento del Impuesto del Patrimonio en virtud del apartado primero del artículo 4.8 de la LIP, ya que establece la exención para *“aquellos bienes y derechos necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, que se ejerza de manera habitual, personal y directa y que constituya una la principal fuente de renta”*
- C estará exento del Impuesto del Patrimonio en virtud del apartado segundo *“La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados”* siempre que concurren una series de factores, tales como:
  - o Que la entidad en la que se participa no tenga carácter de patrimonial y por ende realice una actividad económica a efectos del IP.
  - o Que la participación en el capital social sea al menos del 5% de forma individual o el 20 % de forma conjunta.
  - o Que ejerza las funciones de dirección y así se refleje en más de la mitad de la totalidad de sus rendimientos .

Por tanto, C cumple todos los requisitos que establece el apartado segundo del artículo 4.8 de la LIP, ya que, se dedica exclusivamente a la sociedad y ejerce labores de dirección, asimismo ostenta más del 5% y más del 20% de forma conjunta del capital y por último la empresa familiar no es una entidad patrimonial como así se puede observar en las preguntas anteriores.

Pues bien, tras determinar que los donatarios cumplen todos los requisitos establecidos por la Ley, procedo a realizar el cálculo:

Partimos de una base imponible de 75 millones de euros que no se verá minorada en el 95 %, ya que A no tiene intención de abandonar la dirección de la sociedad; por tanto, la Base líquida será de 75.000.000 millones de euros.

Una vez hallada la base liquidable, procedo a averiguar la cuota líquida y para ello aplicamos la tarifa establecida en el artículo 21 de la LISD, que establece que los primeros 798.817,20 euros corresponden a la cuota de 199.604,23 euros. El resto de la base, es decir, 74.800.395,77 euros se le aplica el tipo del 34% (según tablas.) que genera una cuota íntegra de un total de 25.228.402,15. Por ende, la cuota íntegra total asciende a 25.428.006,38 euros.

El siguiente paso es calcular la cuota tributaria, para ello estaremos a tenor del artículo 22.1 de la LISD, según el cual facilita una tabla correspondiente a coeficientes multiplicadores que aplicaremos según el patrimonio preexistente y el grupo de parentesco. Por ende, al ser B y C hijos del donante, pertenecerán al grupo I y al tener un patrimonio preexistente de 75 millones de euros, será de aplicación el coeficiente de 1,20. En consecuencia, la cuota tributaria resultante es de 30.513.607,66 € (25.428.006,38x1,20)

El último paso para calcular la cuota a ingresar sería aplicar la bonificación del 99% de la Comunidad de Madrid que recoge en el artículo 25 de RD 1/2010, siempre y cuando medie documento público de la donación. En consecuencia, la deuda tributaria ascendería a **305.136,08 euros**.

En resumen, B pagaría **305.136,08 euros** y C **305.136,08 euros**.

b. Tributación por el donante.

En base al artículo 5 de la LISD, A no es sujeto pasivo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, por tanto no es obligado tributario de cara a este impuesto.

Por lo tanto, debemos dirigirnos al artículo 33.1 de la LIRPF, ya que podemos presumir que como consecuencia de la donación se produce una alteración en el patrimonio en sede de A, es decir, el donante. Sin embargo, el apartado 3<sup>14</sup> de ese mismo precepto disuade todas las dudas que pudieran surgir derivadas de la interpretación del apartado primero, ya que, establece que no existe ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión lucrativa de participaciones de las que se refiere el artículo 20.6 de la LISD.

---

<sup>14</sup> DGT CV 0247-20

#### **IV. Bibliografía.**

##### **Normas Jurídicas y Doctrina Administrativa:**

Consulta 4 del BOICAC número 79, de septiembre de 2009.

Consulta 5 del BOICAC número 79, de septiembre de 2009.

Consulta 4 del BOICAC número 79, de septiembre de 2012.

Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hechos en Londres el 14 de marzo de 2013.

Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 7 de julio de 2003.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V44/2017, de 13 de enero de 2017.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V0133/2017, de 23 de enero de 2017.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V0264/2017, de 01 de febrero de 2017.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V5469/16, de 28 de diciembre de 2016.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V3537/2016, de 27 de julio de 2016.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2572/16, de 10 de junio de 2016.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V4141/2015, de 28 de diciembre de 2015.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V4135/2015, de 23 de diciembre de 2015.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V3402/2015, de 5 de noviembre de 2015.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V2621/2013, de 07 de agosto de 2013.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V1703/2009, de 16 de julio 2009.

Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos 281/2002, de 20 de febrero de 2002.

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Estado Español y la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

Ley 19/1991, de 6 de junio de 1991 Impuesto sobre el Patrimonio

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE, 29-noviembre-2006)

Ley 27/2015, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Protocolo entre el Reino de España y la Confederación Suiza que modifica el Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio firmado en Berna el 26 de abril de 1966, y su Protocolo, modificados por el Protocolo firmado en Madrid el 29 de junio de 2006, hecho en Madrid el 27 de julio de 2011.

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el estado.

Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Reglamento de ejecución (UE) nº. 281/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2011, Schriever (asunto C-444/10, apartado 25).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de enero de 2002, Andersen Og Jensen.

## Artículos

Alguacil, M<sup>o</sup> P (2009). *“Los fondos de inversión españoles en el mercado inmobiliario internacional.”* Actum Fiscal 2009.

Jaquotot, N (2013). *“Novedades en el artículo 21 de la LIS”*. Actum Fiscal 2013

Labatut, G (2019). *“Aplicación práctica de la contabilidad de las operaciones societarias. Combinaciones de negocios: escisión de sociedades.”*. Actum Mercantil & Contable nº 47.

Rodríguez Márquez, J (2016). *“El gravamen de los dividendos y de las ganancias derivadas de la venta de participaciones en sociedades no residentes. La nueva configuración del régimen español en el marco del derecho comparado”*. Actum Fiscal no 117.

## Sitios web:

Anghelova, D., 2019. *“Transmisión De Negocio Sin Transmisión Del Local; ¿Se Mantienen Las Condiciones De Transmisión De Unidad Económica?”* .BD Abogados.

Recuperado en:

<<https://www.bdabogados.com/bd-informa/transmision-de-negocio-sin-transmision-del-local-se-mantienen-las-condiciones-de-transmision-de-unidad-economica/>>

Disponible el 4 de ene. de 21

Álvarez Barbeito, P. (2017). “*Efectos fiscales de la condonación de créditos deteriorados.*”  
Revista Gómez Acebo y Pombo.

Recuperado en:

<https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/efectos-fiscales-de-la-condonacion-de-creditos-deteriorados.pdf>

Disponible el 4 de ene. de 21

Álvarez Barbeito, P. (2016). “*Motivos económicos válidos en escisiones parciales con doble finalidad: reestructuración empresarial y preparación del relevo generacional de la empresa.*” Revista Gómez Acebo y Pombo

Recuperado en:

<https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/motivos-economicos-validos-en-escisiones-parciales-con-doble-finalidad-reestructuracion-empresarial-y-preparacion-del-relevo-generacional-de-la-empresa.pdf>

Disponible el 4 de ene. de 21

Caamaño Anido, M. (2017). “*Dejemos para diciembre el reparto del dividendo*” – CCS Abogados.

Recuperado en:

<https://www.ccsabogados.com/dejemos-para-diciembre-el-reparto-del-dividendo/>

Disponible el 4 de ene. de 21

Caamaño Anido, M. (2017). “*Sociedades patrimoniales y sociedades holding*” – CCS Abogados.

Recuperado en:

<https://www.ccsabogados.com/sociedades-patrimoniales-y-sociedades-holding/>

Disponible el 4 de ene. de 21

de la Heras Jiménez, V., & Millán Aguilar, A. “*Casos prácticos de préstamos entre empresas del grupo.*”

Recuperado en:

<http://pdfs.wke.es/7/0/8/9/pd0000047089.pdf>

Disponible el 4 de ene. de 21

Fiscal-impuestos.com. (2020.) “4. *Rentas Obtenidas Sin Mediación De Establecimiento Permanente.*”. CEF.

Recuperado en:

<<https://www.fiscal-impuestos.com/rentas-obtenidas-sin-mediacion-de-establecimiento-permanente.html>>

Disponible el 4 de ene. de 21

Fiscal-impuestos.com. (2018). “*Entregas Intracomunitarias Y Exportaciones: Exención Del IVA Y Requisitos Para Aplicarla.*” CEF

Recuperado en :

<<https://www.fiscal-impuestos.com/entregas-intracomunitarias-exportaciones-exencion-iva-requisitos-aplicarla.html>> [Accessed 4 January 2021].

Disponible el 4 de ene. de 21

García Vázquez, D., (2015). “*La Expansión Internacional: Filial O Sucursal*” .DGV Fiscal.

Recuperado en:

<<https://www.dgvfiscal.es/la-expansion-internacional-filial-o-sucursal/>>

Disponible el 4 de ene. de 21

García Vázquez, D., 2020. “*¿Qué Es Mejor Fiscalmente Operar Con Una Filial O Establecimiento Permanente En España?*” .DGV Fiscal.

Recuperado en :

<<https://www.dgvfiscal.es/que-es-mejor-fiscalmente-operar-con-una-filial-o-establecimiento-permanente-en-espana/>>

Disponible el 4 de ene. de 21

Guerreiro, L., (2020). “*EL MARCO FISCAL DEL CAPITAL RIESGO ESPAÑOL.*” Garrigues.

Recuperado en:

<[https://www.incari.org/upload/Anuario2015/AN2015\\_LuisGuerreiro.pdf](https://www.incari.org/upload/Anuario2015/AN2015_LuisGuerreiro.pdf)>

Disponible el 4 de ene. de 21

Hau, A., (2020.) “Operaciones Intracomunitarias. Novedades Para El Ejercicio 2020.” Instituto Europeo de Asesoría Fiscal.

Recuperado en:

<https://www.ineaf.es/tribuna/operaciones-intracomunitarias-novedades-para-el-ejercicio-2020/>

Disponible el 4 de ene. de 21

Jiménez Meirás, J. (2017). “Cuestiones sobre las escisiones en el régimen fiscal especial de reestructuraciones empresariales.” COMILLAS

Recuperado en:

<https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/99734/retrieve>

Disponible el 4 de ene. de 21

López Pombo, D. (2017). “Tratamiento fiscal de los beneficios fiscales derivados de quitas, esperas, conversiones y homilogaciones”

Recuperado en:

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5318/documento/foro02.pdf?id=6968>

Disponible el 4 de ene. de 21

Martínez Paños, J., & López Pombo, D. (2014). “Condonaciones de créditos intra-grupo: régimen contable, jurídico y fiscal. análisis de la doctrina del icac y de la dirección general de tributos.”

Recuperado en:

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3992/documento/art0365.pdf?id=5421>

Disponible el 4 de ene. de 21

Ovejero Hernando, M. (2016). “Artículo21 de la LIS” MOORE STEPHENS

Recuperado en:

<http://www.msmadrid.com/wp-content/uploads/2016/01/PONENCIA-ART-21.pdf>

Disponible el 4 de ene. de 21

Pago fraccionado (I. Sociedades). (2020).

Recuperado en

<https://www.iberley.es/temas/pago-fraccionado-i-sociedades-30251>

Disponible el 4 de ene. de 21

Pozuelo, J. (2014). “*El IVA en las operaciones inmobiliarias tras la reforma fiscal.*” INEAF

Recuperado en:

<https://www.ineaf.es/tribuna/el-iva-en-las-operaciones-inmobiliarias-tras-la-reforma-fiscal/>

Disponible el 4 de ene. de 21

Pérez, A. (2020). “*Tributación por la venta de participaciones*” - Carrillo Asesores.

Recuperado en:

<https://www.carrilloasesores.com/tributar-venta-participaciones/>

Disponible el 4 de ene. de 21

Ruiz Ballesteros, J. (2017). “*Discernir entre impuestos en compraventa de inmuebles: IVA o ITP-AJD.*” Ruiz Ballesteros.

Recuperado en:

<https://www.ruizballesteros.es/discernir-entre-impuestos-en-compraventa-de-inmuebles-iva-o-ity-ajd/>

Disponible el 4 de ene. de 21

Ruiz Ballesteros, J. (2017). “*Escisión parcial de sociedad con inmuebles - Impuesto sobre Sociedades.*” Ruiz Ballesteros.

Recuperado en:

<https://www.ruizballesteros.es/escision-parcial-de-sociedad-con-inmuebles/>

Disponible el 4 de ene. de 21

Viana Berral, V. y de la Puente, F., (2008). “*La tributación por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales de la transmisión de negocios inmobiliarios*” Uría.

Recuperado:

<<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/2002/documento/articuloUM.pdf?id=3153>>

Disponible el 4 de ene. de 21